
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

celebrado entre

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE,

como Acreditado,

y

BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA,

como Acreditante

de fecha 11 de diciembre de 2017

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE (EL "CONTRATO"), QUE CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017 CELEBRAN POR UNA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, (EL "ESTADO" O EL "ACREDITADO"), POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO Y A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN (LA "SECRETARÍA DE FINANZAS"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI; Y POR LA OTRA PARTE, BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA (EL "ACREDITANTE" O EL "BANCO"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS, HÉCTOR HERNÁNDEZ SALMERÓN Y GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, LO ANTERIOR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- I. Declara el "Estado" o el "Acreditado", bajo protesta de decir verdad, por conducto de sus representantes, que:
 - (a) En términos de lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I, 43, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, es una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con facultades para contratar deuda pública conforme al artículo 17 fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - (b) El titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, Dr. Guillermo Moreno Chazarini, cuenta con la capacidad y facultades suficientes para celebrar el presente Contrato y obligar al Estado en términos del mismo, de acuerdo con: (i) lo dispuesto en los artículos 20, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 321 y 323 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ("Código Financiero"); artículo 14, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y las demás disposiciones legales aplicables que así lo faculten; (ii) el nombramiento del titular de la Secretaría de Finanzas emitido el 15 de julio de 2017, por el C. Gobernador Constitucional del Estado, mismo que se agrega al presente en copia simple como Anexo "A".
 - (c) En términos de lo previsto por el Código Financiero y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado se encuentra facultado para celebrar el presente Contrato, sin necesidad de la autorización del Congreso del Estado.
 - (d) El Estado resolvió llevar a cabo la contratación de un crédito **quirografario** por un monto de hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).
 - (e) El Estado implementó un proceso competitivo con por lo menos 2 (dos) instituciones financieras y obtuvo únicamente 1 (una) oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios.

- (f) La celebración y cumplimiento por el Estado de este Contrato y los demás Documentos de la Operación (según dicho término se define más adelante) y las operaciones contempladas en cada uno de los mismos, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses, comisiones, gastos y cualesquiera otras cantidades, la inscripción del Contrato en el Registro Público de Deuda Estatal a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y cualquier otro registro que resulte aplicable, (i) han sido debidamente autorizados conforme a la Ley Aplicable (según dicho término se define más adelante), y (ii) no incumplen o contravienen (A) cualquier Ley Aplicable, (B) cualquier préstamo, financiamiento, contrato, convenio, fideicomiso o cualquier otro instrumento conforme a los cuales el Estado se encuentre sujeto, sea parte o conforme al cual se encuentre obligado, ni (C) las disposiciones establecidas en otros contratos de crédito celebrados por el Estado.
- (g) Previo a la celebración del presente Contrato, ha obtenido todas las opiniones favorables y autorizaciones necesarias para celebrar el presente Contrato y los demás Documentos de la Operación (según dicho término se define más adelante), así como para destinar los recursos del Crédito a los fines aquí previstos.
- (h) Ninguna acción, demanda o cualquier otro procedimiento legal, procedimiento arbitral o investigación que pudiere afectar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato ha sido iniciada o está previsiblemente por ser iniciada.
- (i) Todos los documentos, reportes, programas financieros u otra información del Estado que haya sido proporcionada al Banco en relación con la celebración del presente Contrato y los demás Documentos de la Operación son verdaderos y correctos en todos sus aspectos y no contienen información errónea en relación con algún hecho o circunstancia, ni omiten señalar algún hecho sustancial o cualquier hecho que pudiera hacer que las declaraciones contenidas en el presente Contrato o en los demás Documentos de la Operación fueran erróneos o incorrectos. No existe ningún hecho, evento o circunstancia conocida por el Estado que no haya sido divulgado al Banco por escrito y cuya existencia pudiera crear un Efecto Material Adverso (según dicho término se define más adelante).
- (j) Se adjunta como **Anexo "B"** original expedido por servidor público facultado para ello del resultado del proceso competitivo de fecha 08 de diciembre de 2017 expedido por el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, publicado a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas del Estado en fecha 08 de diciembre de 2017, en el que se adjudica al Acreditante la celebración del presente financiamiento hasta por una cantidad de \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) (el "Crédito") en las mejores condiciones de mercado para el Estado incluyendo el costo financiero más bajo, comisiones, gastos y cualquier otro accesorio, mismo que contiene el resultado del análisis comparativo a que se refiere el párrafo final del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- (k) Está conforme en formalizar la apertura del crédito simple que se consigna en el presente Contrato y obligarse en los términos y condiciones que aquí se establecen.
- (l) Conforme al artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios:

- (i) En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal del Crédito no excederá del 6% (SEIS POR CIENTO) de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos (según dicho término se define más adelante), sin incluir financiamiento neto.
- (ii) Las obligaciones de pago previstas en el presente quedarán totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración actual.
- (iii) Las obligaciones derivadas del presente Contrato son **quirografarias**.
- (iv) El presente Contrato será inscrito en el Registro Estatal (según dicho término se define más adelante) y en el Registro Público Único (según dicho término se define más adelante), en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero.
- (m) Los recursos derivados del presente Crédito serán destinados exclusivamente para cubrir necesidades de corto plazo, es decir, insuficiencias de liquidez de carácter temporal en términos del artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- (n) Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado se cumplió cabalmente con lo dispuesto en las disposiciones aplicables del Código Financiero, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- (o) La contratación del presente Crédito no modifica el rango del Estado en términos del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Alertas y dicho rango una vez publicado no tendrá un impacto en la contratación y validez del presente Contrato y/o en el pago del servicio del Crédito.
- (p) El Estado ha registrado en el Registro Estatal y en el Registro Público Único todos los créditos de corto plazo que se encuentran vigentes a la fecha.
- (q) La contratación de financiamientos de corto plazo no incumple con disposición alguna de ningún otro crédito o financiamiento del que sea parte el Estado. Asimismo, el Estado no se encuentra en incumplimiento con los financiamientos de los que es parte que constituyan deuda pública directa o contingente en términos de la Ley Aplicable.
- (r) Está de acuerdo en comparecer al presente Contrato de apertura de crédito simple con el Acreditante, en los términos, bajo las condiciones y para los efectos establecidos en el mismo.
- (s) El presente Contrato cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Código Financiero y en la demás Ley Aplicable.
- (t) Los recursos con los cuales cubrirá el pago de todas las obligaciones que deriven de la formalización del presente Contrato son de procedencia lícita y provienen de ingresos de los

que el Estado puede disponer para tales fines.

- II. Declara el “Acreditante” o el “Banco”, por conducto de sus representantes legales, que:
- (a) Es una sociedad anónima, debidamente constituida y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada para operar como institución de banca múltiple, como lo acredita con la escritura pública número 19,461 de fecha 5 de octubre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la misma entidad, bajo el Folio Mercantil número 355867*, el 10 de noviembre de 2006, y que adoptó su actual denominación social mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas protocolizada en la Escritura Pública 23,967 de fecha 8 de febrero de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 de la Ciudad de México, inscrita en el mismo Folio Mercantil que la anterior.
 - (b) Los señores Héctor Hernández Salmerón y Gustavo Adolfo Rosas Prado celebran el presente Contrato en nombre y representación del Banco, y cuentan con las facultades necesarias para obligarlo en los términos del mismo, sin que a la fecha del presente dichas facultades les hayan sido revocadas o modificadas en forma alguna, como lo acreditan con la escritura pública número 68,292 de fecha 9 de junio de 2015, otorgada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino, notario público número 94 de la Ciudad de México, misma que se agrega al presente como Anexo “C”.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, en consideración de las premisas y acuerdos mutuos señalados a continuación, las partes del presente acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULAS

Cláusula Primera. Definiciones y Reglas de Interpretación.

1.1 **Términos Definidos.** Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los términos con mayúscula inicial utilizados en el mismo, tendrán los significados que se indican a continuación:

“Acreditante” o “Banco” tiene el significado que se atribuye a dicho término en el Proemio del presente Contrato.

“Acuse del Registro Federal” tiene el significado que se atribuye al término “Acuse de recibo electrónico” en los Lineamientos del Registro Federal.

“Autoridad Gubernamental” significa cualquier gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados con el presente Contrato.

“Autorización Gubernamental” significa cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier Autoridad

Gubernamental, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos, y en las demás Leyes Aplicables.

“Cambio Material Adverso” significa, cualquier cambio, alteración o modificación de cualquier naturaleza que tenga un Efecto Material Adverso.

“Código Financiero” significa el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Convenio de Coordinación Fiscal” significa el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

“Contrato” significa este Contrato con todos sus anexos, listados y formatos.

“Crédito” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Declaración I de este Contrato.

“Cuenta de Pago” Significa la cuenta bancaria de depósito a la vista en la cuenta de cheques número 1515737 (uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000015157370 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete, cero), a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, en la que el Banco depositará cada Disposición del Crédito al Estado en cada Fecha de Disposición, así como la cuenta en la que el Estado deberá realizar los pagos con cargo a dicha cuenta, de principal, intereses y demás accesorios financieros del Crédito, y de cualesquier otra cantidad pagadera a su cargo y contraída en virtud del Contrato, o bien, aquella que el Banco le notifique por escrito al Estado.

“Día Hábil” significa, excluyendo sábados y domingos, cualquier día hábil bancario en que las instituciones de crédito deben mantener abiertas sus oficinas, conforme al calendario que anualmente publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Disposición” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 2.2 del presente Contrato.

“Documentos de la Operación” significa, conjuntamente: (i) este Contrato; (ii) los Pagarés; y (iii) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores o aquellos con disposiciones relacionadas con los mismos, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

“Efecto Material Adverso” significa un efecto substancial negativo sobre: (i) la condición (financiera u otra) o una porción substancial de los activos o derechos propiedad del Estado (considerados en su conjunto) cuyo valor, individualmente o en su conjunto, sea superior a 100'000,000 UDI's (Cien millones de Unidades de Inversión); (ii) la capacidad del Estado para cumplir puntualmente cualquiera de sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte; (iii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de

cualquier Documento de la Operación; y (iv) los derechos, acciones y/o recursos del Acreditante derivados de cualesquiera Documentos de la Operación.

“Empleado de Confianza” significa, indistintamente, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas, cada uno de los subsecretarios de la Secretaría de Finanzas y el titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador del Estado.

“Estado” o **“Acreditado”** tiene el significado que se atribuye a dicho término en el Proemio del presente Contrato.

“Evento de Incumplimiento” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula Séptima del presente Contrato.

“Fecha de Disposición” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 2.3 del presente Contrato.

“Fecha de Determinación” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 3.2. del presente Contrato.

“Fecha de Pago” significa el día 28 (veintiocho) de cada mes calendario en el que el Estado debe efectuar un pago de intereses y/o de principal, según corresponda, conforme al presente Contrato y conforme a los Pagarés correspondientes, en relación con el Crédito, en el entendido que (i) si dicha fecha no es un Día Hábil, entonces la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato anterior, y (ii) la última Fecha de Pago será la Fecha de Vencimiento.

“Fecha de Pago Anticipado” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 3.3 del presente Contrato.

“Fecha de Vencimiento” significa el día 28 de agosto de 2018, en el entendido que el plazo del Crédito es de hasta 260 (doscientos sesenta) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

“Fondo de Reserva” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 6.10 del presente Contrato.

“Funcionario Autorizado del Estado” significa el titular de la Secretaría de Finanzas.

“Gastos” significa (i) todos los gastos en relación con la preparación, emisión, entrega, registro, cancelación, inscripción y administración de este Contrato, los demás Documentos de la Operación y cualesquiera otros documentos que puedan ser entregados en relación con el presente o con aquellos, siempre y cuando se hubieren incluido en la propuesta correspondiente, así como (ii) aquellos derivados, en su caso, de la modificación, terminación, incumplimiento, prepago o relacionados en el futuro con el presente Contrato, tales como cualquier dispensa, extensión o cualquier otro, incluyendo los honorarios de los asesores legales del Acreditante en virtud de lo anterior, mismos que serán cubiertos por el Acreditado.

“Impuestos” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 3.3 del presente Contrato.

“Ley Aplicable” significa, respecto de cualquier Persona, (i) cualquier estatuto, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, u otra disposición o restricción gubernamental o cualquier interpretación o administración de cualesquiera de los anteriores por cualquier Autoridad Gubernamental (incluyendo, sin limitar, las Autorizaciones Gubernamentales), y (ii) cualquier directriz, lineamiento, política, requisito o cualquier forma de decisión o determinación similar de cualquier Autoridad Gubernamental que sea obligatorio para dicha Persona, en cada caso, vigente actualmente o en el futuro.

“Ley de Ingresos” significa la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que sea promulgada para cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Contrato.

“Lineamientos del Registro Federal” significa los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

“Margen Aplicable” significa 2.00% (DOS POR CIENTO).

“México” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Notificación de Vencimiento Anticipado” o “Notificación de Evento de Incumplimiento” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 7.2 del presente Contrato.

“Pagaré” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 2.3 del presente Contrato.

“Partes” significa conjuntamente el Acreditante y el Estado.

“Periodo de Intereses” significa, cada periodo por el cual se calcularán los intereses que devengue el saldo insoluto de la suma principal del Crédito, en el entendido que (i) el primer Periodo de Intereses respecto de cada Disposición comenzará en la fecha de la Disposición respectiva y terminará (excluyendo) en la Fecha de Pago de principal y/o intereses del Crédito inmediata siguiente, y (ii) los Periodos de Intereses subsecuentes comenzarán el día inmediato siguiente a la fecha en que el Periodo de Intereses inmediato anterior haya terminado y que concluya (excluyendo) en la Fecha de Pago de principal y/o intereses del Crédito, según corresponda, inmediata siguiente.

“Persona” significa cualquier persona física o moral, pública o privada, incluyendo, sin limitar, cualquier individuo, corporación, institución, sociedad, asociación, coinversión, sindicato, fideicomiso, y cualesquier otras entidades u organizaciones, sean o no constituidas formalmente, así como cualquier Autoridad Gubernamental.

“Persona Indemnizada” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 9.8 del presente Contrato.

“Peso”, “Pesos” y el signo “\$” significan, cada uno de ellos, la moneda de transmisión

libre y de curso legal en México.

“**Presupuesto de Egresos**” significa el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que sea promulgado cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Contrato.

“**Registro Estatal**” significa el Registro Público de Deuda Estatal, a cargo de la Secretaría de Finanzas.

“**Registro Federal**” o “**Registro Público Único**” significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“**Responsabilidades Indemnizadas**” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 9.8 del presente Contrato.

“**Saldo Objetivo del Fondo de Reserva**” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 6.10 del presente Contrato.

“**Sello Digital**” tiene el significado que se atribuye al término “Sello digital” en los Lineamientos del Registro Federal.

“**Secretaría de Finanzas**” significa la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o cualquier otra dependencia, entidad o secretaría que la sustituya de tiempo en tiempo.

“**Solicitud de Disposición**” tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Sección 2.3 del presente Contrato.

“**Tasa de Interés**” significa la tasa de interés bruto anual calculada conforme a la Sección 3.2 del presente Contrato.

“**Tasa CCP**” significa, respecto de cualquier día, el último costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), estimado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en o antes del día de que se trate.

“**Tasa CETES**” significa, respecto de cualquier día, la última tasa de rendimiento anual de la colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), determinada por el Banco de México en o antes del día de que se trate.

“**Tasa TIE**” significa, respecto de cualquier día, la última tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días (o si no hubiere a plazo de 28 (veintiocho) días, entonces al plazo superior más cercano a 28 (veintiocho) días, y si no hubiere dicho plazo superior, entonces se considerará el plazo inferior a 28 (veintiocho) días más cercano a 28 (veintiocho) días), determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o por el medio masivo de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso Internet, autorizado al efecto por

dicho banco, en o antes del día de que se trate.

“Unidades de Inversión” o “UDI’s” significa las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

1.2 Reglas de Interpretación. En este Contrato y en los anexos y apéndices del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) los encabezados de las Cláusulas y Secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato;
- (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (x) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (y) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (z) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso;
- (iii) las palabras “incluye” o “incluyendo” se entenderán como “incluyendo, sin limitar”;
- (iv) las referencias a cualquier Persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha Persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier Persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental);
- (v) las palabras “del presente”, “en el presente” y “bajo el presente” y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato;
- (vi) las referencias a “días” significarán días naturales;
- (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular;
- (viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significarán dicha legislación aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier legislación aplicable que la sustituya;
- (ix) las referencias a una Cláusula, Sección, Anexo o Apéndice son referencias a la cláusula o sección relevante de, o anexo o apéndice relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; y

- (x) los derechos del Acreditante se adquieren y se regulan durante toda su existencia en los términos de la Ley Aplicable al momento de su nacimiento, sin que sea válido entenderlos restringidos, condicionados o modificados por normas que entren en vigor con posterioridad.

1.3 Anexos y Apéndices. Los Anexos y Apéndices que se indican a continuación forman parte integrante de este Contrato y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen:

- Anexo "A"** Nombramiento del Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado.
- Anexo "B"** Resultado del Proceso Competitivo.
- Anexo "C"** Escritura Pública número 68,292.
- Anexo "D"** Formato de Solicitud de Disposición.
- Anexo "E"** Formato de Pagaré.
- Anexo "F"** Formato de Certificación de Funcionario Autorizado del Estado

Cláusula Segunda. Crédito.

2.1 Otorgamiento. (a) El Acreditante por este medio pone a disposición del Estado un Crédito simple hasta por la cantidad de \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de principal.

(b) El Crédito estará disponible únicamente en los términos y condiciones especificados en este Contrato. El Crédito no tiene el carácter de revolvente por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

(c) El monto del Crédito no incluye gastos causados o a ser causados en relación con el Crédito, comisiones y/o intereses y demás accesorios financieros pagaderos al Acreditante en términos del presente Contrato derivados del Crédito y/o de los demás Documentos de la Operación.

2.2 Disposición. El Estado dispondrá del Crédito en una o varias disposiciones (cada una, una "**Disposición**"), pudiéndolo hacer a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Cláusula Cuarta del presente dentro de los siguientes 30 (treinta) días a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

2.3 Forma de Hacer las Disposiciones. (a) Con el objeto de hacer una Disposición del Crédito, el Estado deberá: (i) entregar al Acreditante una notificación de conformidad con el formato que se adjunta al presente como Anexo "D" (la "**Solicitud de Disposición**"), con por lo menos 1 (un) Día Hábil de anticipación a la fecha propuesta para disponer el Crédito, salvo que el Acreditante autorice otra forma por escrito, en el entendido que dicho aviso se considerará dado en determinado día únicamente si es entregado antes de las 10:00 horas (diez horas) (hora de la Ciudad de México) de ese mismo día, solicitando una disposición del Crédito e indicando la fecha

de disposición del mismo (la "**Fecha de Disposición**"), y (ii) cumplir con las condiciones suspensivas que se establecen en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.

(b) Una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo (a) inmediato anterior, el Acreditante pondrá a disposición del Estado a más tardar a las 18:00 horas (dieciocho horas) (hora de la Ciudad de México) de la Fecha de Disposición de que se trate, el monto de la Disposición respectiva.

(c) Cada Disposición será irrevocable y obligatoria para el Estado, por lo que el Estado indemnizará al Acreditante por los gastos y costos incurridos en caso que el Estado no disponga del Crédito en la Fecha de Disposición respectiva, inclusive si dicha Disposición no puede hacerse debido a que no se hubiere cumplido cualquiera de las condiciones suspensivas establecidas en la Cláusula Cuarta de este Contrato.

(d) Cada Disposición se documentará mediante un pagaré, suscrito por parte del Estado a favor del Acreditante, en términos aceptables para el Banco, sustancialmente en los términos del formato que se adjunta al presente como Anexo "E" (cada uno, un "**Pagaré**"), en el entendido que en ningún caso el vencimiento de los Pagarés podrá exceder de la Fecha de Vencimiento. Cada Pagaré: (i) estará fechado en la Fecha de Disposición respectiva, y (ii) deberá suscribirse por el monto de principal de la Disposición de que se trate.

2.4 Destino. Los recursos derivados del presente Crédito serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal en términos del artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Cláusula Tercera. Pagos.

3.1 Pagos de Principal. El Estado deberá pagar al Acreditante el principal de cada Disposición en hasta 8 (ocho) amortizaciones mensuales y consecutivas a partir de la primera Disposición del Crédito, cada una de las cuales deberá efectuarse en las Fechas de Pago y por las cantidades señaladas en cada Pagaré, de conformidad con la tabla de amortización o pagos ofertada con fecha 07 de diciembre de 2017, siendo la primer Fecha de Pago el día 28 de enero de 2018; en el entendido que si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior. En todo caso, el saldo insoluto del Crédito deberá haber sido pagado en su totalidad en la fecha prevista en los Pagarés que amparan cada Disposición, la cual no deberá ser posterior a la Fecha de Vencimiento, junto con la totalidad de los intereses y demás accesorios financieros a cargo del Estado que deriven de este Contrato.

3.2 Intereses y Comisiones.

(a) Generación de Intereses. A partir de cada Fecha de Disposición de conformidad con el presente, el Estado deberá pagar intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto de cada Disposición a una tasa anual equivalente a la Tasa TIIE en la Fecha de Determinación más el Margen Aplicable (la "**Tasa de Interés**"). La Tasa TIIE para el primer periodo de intereses será la publicada el Día Hábil inmediato anterior a la Disposición respectiva, y para los periodos de interés

subsecuentes se tomará como base la Tasa TIIE publicada el Día Hábil inmediato anterior a la fecha de inicio de cada Periodo de Intereses (la "**Fecha de Determinación**").

(b) Tasa de Interés Substituta. En caso que la Tasa TIIE deje de existir o deje de publicarse, el Acreditante utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés: (i) la Tasa CETES que esté vigente en la Fecha de Determinación correspondiente, y (ii) si por cualquier razón el Banco de México dejare de determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la Tasa TIIE y se dejaren de hacer colocaciones primarias de Certificados de la Tesorería de la Federación, entonces utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés, la Tasa CCP que esté vigente en la Fecha de Determinación correspondiente. En el supuesto de que desaparecieran las tasas sustitutas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a éstas, dada a conocer por el Banco de México.

(c) Disposiciones comunes para el pago de Intereses Ordinarios.

(i) Los pagos de intereses ordinarios que el Estado debe cubrir al Acreditante, respecto de cada Disposición, en relación con el saldo insoluto de cada Disposición, se efectuarán mensualmente en las Fechas de Pago que correspondan; en el entendido que si una Fecha de Pago no corresponde a un Día Hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y en el entendido además de que todos los días comprendidos hasta entonces deberán computarse para el cálculo y pago de los intereses correspondientes.

(ii) Los intereses ordinarios pagaderos en cada Fecha de Pago, respecto de cada Disposición, se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente de la Disposición respectiva por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses respectivo.

(iii) Los intereses ordinarios devengados conforme a los párrafos anteriores serán exigibles y el Estado tendrá obligación de pagarlos sin necesidad de requerimiento previo. En caso de vencimiento anticipado del Crédito, los intereses ordinarios causados serán considerados vencidos y exigibles, y deberán ser pagados de inmediato por el Estado.

(d) Intereses Moratorios. El saldo insoluto vencido y no pagado de cada Disposición y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, cualesquier otros montos a cargo del Estado vencidos y no pagados bajo este Contrato devengarán intereses moratorios a partir de la fecha de su vencimiento y hasta el día en que dichas cantidades hayan sido pagadas al Acreditante en su totalidad, conforme a lo siguiente:

(i) Dichos intereses moratorios se causarán a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés multiplicada por 2 (dos). Los intereses moratorios se devengarán a partir de que ocurra el incumplimiento de que se trate y hasta el pago total del monto incumplido.

- (ii) Exclusivamente con respecto al importe vencido y no pagado, los intereses moratorios sustituirán a los intereses ordinarios y se calcularán multiplicando el importe vencido y no pagado por la tasa de interés moratoria pactada en el párrafo anterior, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales efectivamente transcurridos entre la fecha que haya vencido el importe de que se trate y la fecha en que el mismo sea pagado al Acreditante.
 - (iii) El Estado tendrá obligación de pagar de inmediato y sin derecho a ningún plazo de gracia cualesquier intereses moratorios que se causen bajo este Contrato y/o los Pagarés.
 - (iv) Las Partes convienen en que la tasa de interés moratoria pactada será aplicable si el Estado omite cubrir cualquier amortización pagadera en las Fechas de Pago correspondientes o si por cualquier causa se vuelve exigible y no es pagada oportunamente cualquier parte del Crédito u otro concepto debido y pagadero bajo este Contrato y/o los Pagarés, incluyendo el caso de que cualquier parte o la totalidad del Crédito se dé por vencido anticipadamente conforme a lo pactado en este instrumento.
- (e) Comisión por Disposición de Crédito. El Acreditado pagará por cada Disposición una comisión por disposición de crédito del 2.50% (DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) calculada sobre el monto dispuesto del Crédito a ser pagada el día en que se realice la Disposición respectiva, dicha comisión causará pago del Impuesto al Valor Agregado.

(f) Comisión por Mantenimiento. En el caso que el resultado de multiplicar la probabilidad de incumplimiento por la severidad de la pérdida del Estado sea mayor al 1.01% (UNO PUNTO CERO UNO POR CIENTO), calculado el día 28 (veintiocho) del mes en que se haya realizado una Disposición, el Banco cobrará una comisión por mantenimiento equivalente al Fondo de Reserva, la cual podrá ser cobrada con cargo a la cuenta del Estado a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de cálculo. Mientras se encuentre vigente el Crédito, en los meses de diciembre, marzo y junio de cada año se volverá a efectuar dicho cálculo el día 28 (veintiocho) o el día hábil inmediato siguiente y si éste resulta mayor al obtenido en el cálculo inmediato anterior, el Estado pagará al Banco una comisión por mantenimiento equivalente al monto de la diferencia resultante. En el supuesto de que se hubiere efectuado el cobro de la(s) comisión(es) por mantenimiento, el Banco bonificará al Estado en la fecha del último pago del Crédito, la cantidad total por concepto de dicha(s) comisión(es) que le hubiere cobrado durante la vigencia del Crédito, sujeto a que el Estado se encuentre al corriente de todas las obligaciones de pago establecidas en el presente Contrato; efectuando el depósito correspondiente en la Cuenta de Pago.

3.3 Pagos Netos. (a) Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante conforme al presente Contrato o de conformidad con cualquier otro Documento de la Operación, deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie. Dichos pagos deberán ser realizados sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquier otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier Autoridad Gubernamental respecto de dichos pagos, así como cualesquier recargos, multas, actualizaciones u

otros accesorios en relación con los pagos mencionados (conjuntamente, los "Impuestos").

(b) En caso de que se causen o se generen Impuestos sobre los pagos efectuados por el Estado al Acreditante, y el resultado de lo anterior sea incrementar el costo al Acreditante, reducir los ingresos a ser percibidos por el Acreditante o causar un gasto al Acreditante en relación con el presente Contrato y siempre y cuando dichos Impuestos: (i) no hayan existido en la fecha de celebración del presente Contrato; o (ii) no hayan sido consecuencia de la cesión del presente Contrato a favor de un tercero, el cual se encuentre sujeto a obligaciones fiscales más gravosas que las del Acreditante, el Estado conviene en pagar el monto de dicho incremento en costo, reducción en ingresos o gasto adicional derivados de dichos Impuestos a fin de que los pagos efectuados por el Estado al Acreditante de conformidad con el presente Contrato o bajo cualquier otro Documento de la Operación, después de efectuar la retención o deducción de que se trate, no resulten inferiores al monto que el Estado debe pagar al Acreditante en términos del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) En caso de que el Estado pretenda realizar un pago anticipado, deberá cubrir, sin comisión o penalización alguna, en la misma fecha que la Fecha de Pago en que se realice dicho pago anticipado (la "Fecha de Pago Anticipado") (i) el monto de principal objeto del pago anticipado, (ii) los intereses devengados y no pagados respecto del Crédito, y (iii) las demás cantidades insolutas conforme al presente Crédito a la Fecha de Pago Anticipado.

(d) Todos los pagos anticipados que realice el Estado al amparo del presente se sujetarán a lo siguiente:

- (i) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del Estado con, cuando menos, 3 (tres) Días Hábiles de anticipación, precisando el monto del pago anticipado y la fecha en que pretenda realizarlo en el entendido que dicho pago anticipado deberá ser en una Fecha de Pago;
- (ii) la notificación que el Estado dé al Acreditante sobre la realización de un pago anticipado será irrevocable y vinculativa para el Estado; sin embargo, en caso de que el pago anticipado no se efectúe, no se considerará un Evento de Incumplimiento en términos del presente Contrato;
- (iii) el Acreditante no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago;
- (iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse a pagar anticipadamente, hasta donde alcance, al pago de principal en orden inverso al de su vencimiento, disminuyendo así el plazo fijado para su pago. Lo anterior, siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (a) Impuestos; (b) Gastos; (c) comisiones; (d) intereses moratorios; (e) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (f) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; o (g) intereses ordinarios vigentes, pues de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado;

- (v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 horas (catorce horas) del día (hora de la Ciudad de México), será aplicado hasta el Día Hábil siguiente;
- (vi) el Estado no deberá presentar adeudos por obligaciones de pago frente al Banco distintas al presente Crédito, salvo por obligaciones de largo plazo; y
- (vii) el pago anticipado de cualquier cantidad realizada en las Fechas de Pago previstas en los Pagarés, no causarán gastos, costos o comisión por pago anticipado, siempre y cuando sea en una Fecha de Pago.

3.4 Indemnización por Incumplimiento. (a) El Estado deberá rembolsar al Acreditante e indemnizarlo de cualquier gasto razonable y documentado en el que el Acreditante pueda incurrir, actuando razonablemente, como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de realizar puntualmente en una Fecha de Pago cualquier pago de principal sobre el saldo insoluto del Crédito o intereses que se causen. Asimismo, el Estado deberá llevar a cabo el pago de una comisión a ser determinada por el Banco en virtud de los costos razonablemente incurridos por el mismo, en caso de que el Banco dispense de manera parcial o total alguna obligación al amparo de los Documentos de la Operación. Lo anterior, con independencia y sin menoscabo al derecho que le corresponde al Banco de presentar una Notificación de Evento de Incumplimiento conforme a los Documentos de la Operación.

(b) Asimismo, el Estado deberá rembolsar al Acreditante cualquier costo efectivamente incurrido por el Acreditante derivado del incumplimiento por parte del Estado de realizar un pago anticipado conforme a lo previsto en el presente Contrato, que se derive de cualquier notificación entregada conforme a la Sección 3.3 de este Contrato.

3.5 Asignación de Pagos. Cualquier pago realizado por el Estado bajo este Contrato será aplicado por el Acreditante hasta donde alcance en el siguiente orden (i) impuestos; (ii) Gastos; (iii) comisiones, (iv) intereses moratorios; (v) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (vi) saldo vencido y no pagado de principal; (vii) intereses ordinarios vigentes; y (viii) monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

3.6 Lugar y Forma de Pago. Todos los pagos de capital, intereses y cualesquier otros conceptos que el Estado tenga obligación de hacer al Acreditante en términos de este Contrato y/o los Documentos de la Operación que sean aplicables deberán realizarse:

- (i) en las fechas o plazos pactados en los pagarés de disposición, en el entendido que si algún pago vence en un día que no sea un Día Hábil, dicho pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por la Fecha de Vencimiento, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el Día Hábil inmediato anterior, y dicha extensión de tiempo será incluida en el cómputo de los intereses, si los hubiere, en relación con dicho pago;
- (ii) a más tardar a las 14:00 (catorce horas) del día (hora de la Ciudad de México), en el entendido que los fondos recibidos después de ese momento se considerarán recibidos hasta el siguiente Día Hábil;

- (iii) sin deducción o retención alguna, ya sea por concepto de Impuestos o cualquier otro;
- (iv) sin necesidad de previo requerimiento; y
- (v) en la cuenta de cheques número 1515737 (uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000015157370 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete, cero), a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva o en cualquier otra cuenta que de tiempo en tiempo le notifique el Acreditante al Acreditado por escrito.

3.7 Estados de Cuenta y Registro de Operaciones.

(a) Estados de Cuenta. Las Partes expresamente reconocen y acuerdan que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el Acreditante harán fe, salvo prueba en contrario o error manifiesto, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Estado en relación con el presente Contrato.

(b) Registro de Operaciones. El Acreditante mantendrá, conforme a su práctica habitual y la normatividad aplicable, una o más cuentas que registren el endeudamiento del Estado frente al Acreditante, incluyendo los montos de principal, intereses, otros montos pagaderos y pagados al Acreditante de tiempo en tiempo de conformidad con este Contrato y los demás Documentos de la Operación de los que el Acreditante sea parte. Las anotaciones y asientos hechos por el Acreditante de acuerdo al enunciado anterior deberán constituir evidencia, a primera vista, de la existencia y montos del Crédito.

3.8 Incremento en Costos. Si con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato, se modificare o publicase cualquier ley, reglamento, circular u otra disposición de autoridad competente (incluyendo, sin limitación alguna, requisitos referentes a capitalización de instituciones de banca múltiple, reservas, depósitos, contribuciones, ordinarias o extraordinarias, Impuestos y otras condiciones de autoridad competente) aplicables al Banco, a cualquiera de sus oficinas encargadas de la administración y del fondeo del Crédito o se cambiare la interpretación por cualquier tribunal o autoridad competente de cualquiera de las mismas, o sucediere algún evento (sujeto o no al control del Estado) y como consecuencia de cualquiera de los hechos anteriores, aumentare el costo para el Banco de hacer o mantener vigente el Crédito, el Estado pagará al Banco, en la Fecha de Pago inmediata siguiente, las cantidades adicionales, razonables y comprobadas, que se requieran para compensar al Banco por el aumento en el costo o disminución de ingresos específicamente relacionados con este Crédito. La solicitud de que se trate deberá ir firmada por un funcionario del Banco debidamente autorizado para ello y especificará con detalle razonable las causas del aumento en el costo o disminución de ingresos, así como sus respectivos cálculos. En caso que el Estado no aceptase la solicitud antes referida, dicha circunstancia será un Evento de Incumplimiento adicional a los que se señalan en la Cláusula Séptima de este Contrato.

Cláusula Cuarta. Condiciones Suspensivas.

La obligación del Acreditante de poner el Crédito a disposición del Estado en los términos

de este Contrato, mediante una o más Disposiciones, estará sujeta a que se hayan cumplido todas las siguientes condiciones suspensivas en tiempo, forma y fondo aceptables para el Acreditante, a más tardar en la Fecha de Disposición respectiva:

4.1 Declaraciones. Las declaraciones del Estado contenidas en este Contrato y en cualesquier otros Documentos de la Operación deberán ser verdaderas y correctas en todos sus aspectos en cada Fecha de Disposición, como si hubieran sido hechas en y a esa fecha.

4.2 Debida Celebración de los Documentos de la Operación y Apertura de Cuenta de Pago. Todos los Documentos de la Operación deberán haber sido debidamente celebrados por todas las partes de dichos Documentos de la Operación y deberán continuar vigentes en cada Fecha de Disposición, y todos los instrumentos legales requeridos por este Contrato o por la Ley Aplicable en relación con el presente Contrato y con los demás Documentos de la Operación deberán haber sido celebrados y entregados al Acreditante.

El Estado deberá haber abierto la Cuenta de Pago y haber autorizado el cargo de las cantidades debidas bajo el presente Contrato a dicha cuenta.

4.3 Registros. (a) El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante en un período no mayor a 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de firma del presente Contrato, copia de la solicitud de inscripción correspondiente y de los documentos electrónicos asociados, y el respectivo Acuse del Registro Federal incluyendo Sello Digital, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos del Registro Federal, (ii) según corresponda, copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la cual resuelva la inscripción del presente Contrato en el Registro Federal, y/o copia certificada del oficio de inscripción del presente Contrato en el Registro Federal, y/o los archivos, documentos y/o prueba fehaciente conforme al Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y los Lineamientos del Registro Federal, en el sentido de que este Contrato se encuentra debidamente inscrito en dicho Registro Federal como obligación a cargo del Estado.

(b) El Estado deberá obtener y entregar al Acreditante el documento que avale la inscripción del presente Contrato ante el Registro Estatal, haciendo constar que este Contrato se encuentra inscrito en dicho Registro Estatal como obligación a cargo del Estado.

4.4 Autorizaciones Gubernamentales; Ausencia de Contravención. (a) Todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias en relación con la celebración y cumplimiento por parte del Estado con sus obligaciones y el ejercicio de sus respectivos derechos en los términos de los Documentos de la Operación de los que es parte, incluyendo, sin limitar, el pago del principal, intereses y cualesquier otras cantidades debidas de conformidad con el presente Contrato y/o los Pagarés, sin duplicidad, deberán encontrarse en vigor de conformidad con la Ley Aplicable a las mismas.

(b) El Estado deberá estar en cumplimiento pleno y no deberá haber contravenido (i) cualquier Ley Aplicable relacionada con la celebración, efectividad o cumplimiento de este Contrato y/o de los demás Documentos de la Operación, incluyendo, sin limitar, en relación con las cantidades derivadas del Crédito y autorizadas en la Ley de Ingresos; y/o (ii) las Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación.

(c) No deberá haberse actualizado ningún Cambio Material Adverso en relación con el Estado.

4.5 Ausencia de Cambios o Efectos Materiales Adversos. (a) La información entregada al Acreditante de conformidad con la Sección 5.6 del presente Contrato, deberá continuar reflejando razonablemente la condición financiera del Estado a la Fecha de Disposición respectiva y ningún Cambio Material Adverso con respecto a dicha información deberá haber ocurrido desde la fecha de emisión del mismo y hasta la Fecha de Disposición respectiva.

(b) No deberá existir ningún Cambio Material Adverso en relación con la situación financiera, económica o política del Estado o de México, y no deberá existir otra circunstancia, evento o condición que haya tenido un Efecto Material Adverso.

(c) No deberá existir cambio alguno en la Ley Aplicable, ni se deberá de haber emitido cualquier orden, oficio, acuerdo o decreto de cualquier Autoridad Gubernamental o tribunal arbitral, que tenga un Efecto Material Adverso.

4.6 Ausencia de Eventos de Incumplimiento. Ningún Evento de Incumplimiento debe haber ocurrido y continuar y ningún evento debe haber ocurrido el cual, con entrega de notificación, pueda resultar en un Evento de Incumplimiento.

4.7 Sistema Nacional de Coordinación Fiscal: Convenios de Coordinación Fiscal: Convenios de Compensación de Participaciones. (a) El Convenio de Coordinación Fiscal deberá encontrarse vigente y ninguna de las partes de dicho Convenio de Coordinación Fiscal deberá haber incurrido en un incumplimiento conforme a los términos del mismo.

(b) El Estado deberá de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y deberá de encontrarse al corriente de todas sus obligaciones bajo el mismo.

4.8 Certificado de Funcionario. El Acreditante deberá haber recibido un certificado, conforme al formato que se adjunta al presente como Anexo "F", del Funcionario Autorizado del Estado, fechado en la Fecha de Disposición respectiva, certificando que: (i) las declaraciones y garantías del Estado contenidas en este Contrato y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos materiales en y hasta dicha fecha como si hubieran sido hechas en y hasta dicha fecha; (ii) todas las autorizaciones para celebrar los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones; (iii) el Crédito cumple con todas las disposiciones legales aplicables; y (iv) todas las condiciones suspensivas previstas en la presente Cláusula Cuarta y en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición respectiva bajo el presente Contrato han sido cumplidas.

4.9 Pagaré. El Estado deberá haber entregado al Banco, debidamente suscrito, el o los Pagarés correspondientes, en términos substancialmente similares al formato que se adjunta al presente Contrato como Anexo "E", en término aceptables para el Banco.

4.10 Solicitud de Disposición. El Acreditante deberá haber recibido una Solicitud de Disposición de conformidad con lo establecido en el presente Contrato, debidamente firmada por el titular de la Secretaría de Finanzas.

4.11 Gastos y Comisiones. El Estado deberá haber pagado al Banco, o llevado a cabo arreglos satisfactorios para el Banco, a efecto de pagar las comisiones y, en su caso, los gastos previstos en el presente derivados de la celebración del presente Contrato.

La aceptación de los recursos en virtud del Crédito constituirá una certificación por parte del Estado en favor del Banco, respecto al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Cláusula.

Cláusula Quinta. Declaraciones Adicionales.

El Estado declara lo siguiente, en el entendido que se deberá interpretar, para todos los efectos legales, que las siguientes declaraciones son hechas a la fecha del presente Contrato y a la Fecha de Disposición respectiva:

5.1 Autorizaciones y Consentimientos. (a) La celebración, otorgamiento y cumplimiento por el Estado de este Contrato y de cada uno de los Documentos de la Operación respecto de los cuales es parte, y las operaciones contempladas en los mismos, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses y cualesquiera otras cantidades debidas de conformidad con este Contrato y/o los Pagarés, el registro de este Contrato y cualesquiera otros Documentos de la Operación ante el Registro Estatal, así como en el Registro Federal (i) han sido debidamente autorizados en términos de la Ley Aplicable, y (ii) no incumplen, contravienen, son inconsistentes o significan una violación respecto de (1) ninguna Ley Aplicable, o (2) cualquier contrato, convenio, préstamo, financiamiento o cualquier otro instrumento o documento en que el Estado sea parte conforme al cual se encuentre obligado, incluyendo cualesquiera Autorizaciones Gubernamentales y los Documentos de la Operación.

(b) Cada uno de los Documentos de la Operación en los que el Estado sea parte (i) ha sido debidamente celebrado y otorgado por el Estado, y (ii) constituye, o a partir de que los mismos sean celebrados constituirán, obligaciones válidas, legales y exigibles al Estado de conformidad con sus términos.

(c) No ha ocurrido ningún evento que (i) resulte en la revocación, terminación o modificación adversa de cualesquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales, y/o (ii) afecte adversamente cualquier derecho de cualquier Persona conforme a cualesquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales.

(d) La información establecida en cada solicitud presentada por o a nombre del Estado en relación con cada una de las Autorizaciones Gubernamentales y en toda la correspondencia enviada por o en nombre del Estado en relación con tales solicitudes, no contiene error alguno que pudiese originar la revocación de dichas Autorizaciones Gubernamentales a la fecha en que dicha información fue enviada o presentada ante la Autoridad Gubernamental correspondiente.

5.2 Endeudamiento. El Estado no se encuentra en incumplimiento con ninguno de los financiamientos que constituyan deuda pública directa o contingente en términos de la Ley Aplicable.

5.3 Condición e Información Financiera. No ha ocurrido ningún cambio en la situación financiera, económica y/o política del Estado o de México que tenga un Efecto Material Adverso, y no existe ninguna otra circunstancia, evento o condición que haya tenido o que tenga un Efecto Material Adverso.

5.4 Ausencia de Incumplimiento. Ningún Evento de Incumplimiento ha ocurrido o continúa ocurriendo.

5.5 Cumplimiento con Leyes. Sin perjuicio de las demás declaraciones hechas para el beneficio del Acreditante contenidas en esta Cláusula Quinta o en cualquier otro Documento de la Operación, el Estado se encuentra en cumplimiento con cualquier requisito aplicable de cualquier Ley Aplicable, Autorización Gubernamental, orden, mandamiento judicial o decreto, relacionado con la celebración y cumplimiento del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

5.6 Divulgación. (a) Todos los documentos, reportes u otra información escrita en relación con el Estado que haya sido proporcionada al Acreditante en relación con el presente Contrato son verdaderos y correctos en todos sus aspectos substanciales y no contienen información errónea en relación con algún hecho o circunstancia, u omiten señalar algún hecho substancial o cualquier hecho que pueda hacer que las declaraciones contenidas en el presente Contrato o en los demás Documentos de la Operación sean erróneas o incorrectas en cualquier aspecto substancial. No existe ningún hecho, evento o circunstancia conocida por el Estado que no haya sido divulgado al Acreditante por escrito, que tenga un Efecto Material Adverso.

(b) La información entregada al Acreditante no actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto y alcance legal conoce, por lo que considera innecesaria su transcripción.

5.7 Iniciativas Legislativas. El Gobernador del Estado no ha presentado ante el Congreso del Estado iniciativas de reformas, adiciones o modificaciones, ni tiene conocimiento de alguna iniciativa que se encuentre en trámite ante el Congreso del Estado, respecto de cualquier Ley Aplicable, que pudieran ser contrarias a las operaciones previstas en los Documentos de la Operación.

5.8 Recursos de Procedencia Ilícita. El Estado declara que los recursos con los que pagará las cantidades que resulten a su cargo conforme al presente Contrato provienen de sus operaciones efectuadas conforme a la Ley Aplicable y son de procedencia lícita.

5.9 Litigios. No tiene conocimiento de procedimiento legal, litigio, auditoría, acción o reclamación ante Autoridad Gubernamental o árbitro alguno que se haya iniciado, o que se pretenda iniciar, en su contra y que cuestione o impugne la legalidad, validez o exigibilidad de algún Documento de la Operación o que tenga un Efecto Material Adverso.

5.10 Decisión de Crédito Independiente. El Estado ha llevado a cabo su propio análisis y decisión de Crédito.

Cláusula Sexta. Obligaciones de Hacer y de No Hacer

El Estado conviene y acuerda con el Acreditante en que, hasta en tanto no se haya verificado el pago y/o cumplimiento total de cualquier obligación a cargo del Estado con el Banco y/o respecto del presente Contrato y/o los demás Documentos de la Operación (incluyendo, sin limitar, el Crédito y los intereses derivados del mismo), el Estado cumplirá con las siguientes

obligaciones de hacer y no hacer:

6.1 Pagos y Presupuestación. (a) El Acreditado deberá pagar al Acreditante todas y cualesquier cantidades de principal, intereses, accesorios, cargos, comisiones, Gastos y cualesquiera otras cantidades debidas al Acreditante previstas bajo este Contrato y cualesquier otros Documentos de la Operación, en los términos y bajo las condiciones que en los mismos se establecen.

(b) El Poder Ejecutivo del Estado deberá hacer lo necesario para que se incluya en su Presupuesto de Egresos o cualquier otro instrumento que de tiempo en tiempo sustituya a dicho Presupuesto de Egresos, para cada ejercicio fiscal hasta el cumplimiento y pago total de sus obligaciones conforme al presente Contrato y los demás Documentos de la Operación, una provisión de fondos suficientes para cubrir los montos pagaderos al Acreditante conforme al presente Contrato y los Documentos de la Operación.

6.2 Notificaciones. (a) El Acreditado deberá notificar al Acreditante inmediatamente, pero en todo caso dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de cualquiera de los eventos que se señalan a continuación:

(i) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos cualquier Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato y/o con los demás Documentos de la Operación;

(ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que tenga un Efecto Material Adverso cuyo monto ascienda a \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) o más; y

(b) Se considera que el Estado tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) que antecede en el momento en el que un empleado de confianza del Estado, conforme a la Ley Aplicable, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental o por cualquier otro medio permitido por la Ley Aplicable o cuando el Estado sea quien inicie los procedimientos correspondientes.

(c) Cualquier notificación de acuerdo a esta Sección deberá acompañarse por una declaración firmada por el Funcionario Autorizado del Estado estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma y señalando las medidas que el Acreditado propone tomar al respecto.

6.3 Convenio de Coordinación Fiscal; Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. El Estado deberá cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas en el Convenio de Coordinación Fiscal, cuyo incumplimiento pueda traer o traiga como consecuencia que el Estado deje de formar parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

6.4 Destinar las cantidades que disponga del Crédito en términos de la Sección 2.4 del presente Contrato, para lo cual, se compromete a informar por escrito al Banco a más tardar a los 30 (treinta) días naturales posteriores a cada Fecha de Disposición, cómo fueron o serán aplicados los recursos en términos del presente Contrato.

6.5 Autorizaciones Gubernamentales. El Acreditado deberá obtener, renovar, mantener y cumplir, en todos los aspectos materiales, con todas las Autorizaciones Gubernamentales relacionadas con los Documentos de la Operación, según sea requerido de tiempo en tiempo conforme a la Ley Aplicable.

6.6 Ciertos Contratos. El Estado no deberá celebrar contrato o compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza que afecten el pago de este Crédito que (i) restrinjan (de manera inmediata o con el paso del tiempo) la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones cuyo incumplimiento sea considerado como un Evento de Incumplimiento conforme a los mismos y que afecten al pago del presente Crédito; y/o (ii) tengan por efecto, o con entrega de notificación resulten, en un Evento de Incumplimiento al amparo de este Contrato.

6.7 Endeudamiento. Características de los Financiamientos Constitutivos de Deuda Pública.

(a) Obligaciones Financieras Mínimas. El Estado deberá estar en cumplimiento en todo momento con las obligaciones financieras mínimas previstas en la Ley Aplicable.

6.8 Pago de Gastos, Comisiones e Impuestos. El Acreditado deberá cubrir los Gastos, comisiones e Impuestos que le correspondan relacionados con la celebración del presente Contrato, así como aquellos establecidos en el mismo, de conformidad con la Ley Aplicable y pactados por las partes en el presente Contrato.

6.9 Contabilidad. El Acreditado deberá mantener su contabilidad de conformidad con las disposiciones previstas en las normas contables respectivas y en la demás Ley Aplicable.

6.10 Fondo de Reserva. El Estado deberá constituir y en su caso reconstituir un fondo de reserva (el "Fondo de Reserva") con un saldo objetivo del fondo de reserva equivalente al 5.523% (CINCO PUNTO QUINIENTOS VEINTITRÉS POR CIENTO) del monto del Crédito dispuesto (el "Saldo Objetivo del Fondo de Reserva"). El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva inicial se constituirá en la primera Fecha de Disposición (considerando la tasa de interés inicial del periodo o fecha de cálculo). Asimismo, el Estado deberá complementar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva en cada Fecha de Disposición.

6.11 Gastos. Llevar a cabo el pago de cualesquier Gastos o comisiones conforme a los Documentos de la Operación.

6.12 Perfeccionamiento de los Documentos de la Operación. El Estado deberá llevar a cabo y asegurarse del cumplimiento de todos aquellos actos requeridos por la Ley Aplicable, incluyendo, sin limitar, todas las obligaciones y requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los Lineamientos del Registro Federal, los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, incluyendo, de forma enunciativa, más no limitativa, que el titular de la Secretaría de Finanzas, conforme a la Ley Aplicable, firme todos los documentos y lleve a cabo todos los actos que se requieran para la inscripción del presente Crédito ante el Registro Estatal y el Registro Federal, así como el perfeccionamiento, validez y exigibilidad

los Documentos de la Operación.

Cláusula Séptima. Eventos de Incumplimiento.

7.1 Supuestos. El acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos o circunstancias constituirá un "Evento de Incumplimiento" conforme al presente Contrato:

- (a) Si el Estado incumple una o más de sus obligaciones de pago derivadas de este Contrato y/o los Documentos de la Operación, incluyendo (pero sin estar limitado a) cualquier amortización de capital y/o pago de intereses pagaderos bajo este Contrato y/o los Pagarés, por un periodo de 1 (un) día o más contados a partir del día en el que el referido pago debió efectuarse; o
- (b) La circunstancia de que cualquier declaración o certificación realizada por o a nombre del Estado (i) en el presente Contrato, Documentos de la Operación o cualesquiera de los Anexos o Apéndices de los mismos resultase falso o que el contenido de dicha declaración, garantía o certificación resultase errónea en cualquier aspecto importante y tenga por consecuencia inducir o mantener en el error en cualquier aspecto al Acreditante, o (ii) en cualesquier aviso u otro certificado, documento, estado financiero u otro documento entregado conforme al presente Contrato (incluyendo, sin limitar, las Solicitudes de Disposición y los documentos anexos a la mismas), resultase falso o que el contenido de dicha declaración o certificación resultase errónea en cualquier aspecto importante y tenga como consecuencia inducir o mantener en el error en cualquier aspecto al Acreditante, siempre y cuando dicho aviso, certificado, documento, estado financiero u otro documento no sea corregido por el Estado dentro de un plazo de 5 (cinco) días siguientes a partir de que cualquier Empleado de Confianza tuvo conocimiento del error o la falsedad del mismo; o
- (c) El Estado admita por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para, pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles; o
- (d) Si ocurre una circunstancia o evento que tenga un Efecto Material Adverso; o
- (e) El Estado no obtenga, renueve, modifique, mantenga o cumpla con cualquier Autorización Gubernamental necesaria para el cumplimiento de este Contrato y/o los Documentos de la Operación dentro de un plazo de 30 (treinta) días a partir de que dicha Autorización Gubernamental sea necesaria. Asimismo, si cualquiera de dichas Autorizaciones Gubernamentales es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deje de surtir efectos o un tercero o el propio Estado inicie cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha Autorización Gubernamental, siempre y cuando el Estado no subsane dicha situación dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que tuvo conocimiento o no tome las medidas suficientes, a juicio del Acreditante, a fin de subsanar dicha situación; o
- (f) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a invalidar, nulificar o terminar, total o parcialmente, este Contrato; o
- (g) Si el Estado lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a terminar el Convenio de Coordinación Fiscal o de otra manera incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Contrato; o

(h) Si el Estado no utiliza los recursos netos derivados del Crédito en la forma establecida en el presente Contrato.

7.2 Declaración de Incumplimiento. (a) A partir del acontecimiento de cualquiera de los Eventos de Incumplimiento mencionados en la Sección 7.1 que antecede, el Acreditante podrá, a su entera discreción, notificar al Estado de la existencia de un Evento de Incumplimiento a través de una Notificación de Vencimiento Anticipado o Notificación de Evento de Incumplimiento. El Estado deberá contestar dicha notificación entregando cualquier información que considere importante respecto de dicho acontecimiento dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación (salvo que dicha notificación hubiere derivado del acontecimiento señalado en el inciso (a) y (c) de la Sección 7.1 anterior, en cuyo caso, el Estado tendrá 1 (un) día para contestar).

(b) Vencido ese plazo, independientemente de que el Estado haya dado contestación o no, el Acreditante tendrá el derecho, más no la obligación, de declarar un Evento de Incumplimiento conforme al presente Contrato y, por lo tanto:

- (i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el Estado al Acreditante bajo este Contrato serán exigibles y pagaderas, y
- (ii) el Acreditante tendrá derecho de enviar al Estado una Notificación de Evento de Incumplimiento informando del vencimiento anticipado del Crédito.

7.3 Otros Recursos. A partir del acontecimiento de y durante la continuación de un Evento de Incumplimiento, el Acreditante podrá ejercer cualquier o todos los derechos y recursos, incluyendo, sin limitar, o sin perjuicio de los demás derechos y recursos del Acreditante, todos y cualesquier derechos y recursos disponibles en virtud de cualesquiera Documentos de la Operación y de la Ley Aplicable, incluyendo los previstos en la Sección 9.4 del presente Contrato.

Cláusula Octava. Restricción y Denuncia.

El Banco podrá restringir el importe del Crédito o el periodo de disposición o ambos a la vez, o denunciar el presente Contrato en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, avisando de ello mediante notificación por escrito al Acreditado con al menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades especiales.

Cláusula Novena. Misceláneos.

9.1 Costos y Gastos. El Estado deberá pagar, ya sea que las operaciones contempladas en el presente Contrato se hayan consumado o no, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la solicitud respectiva, todos los Gastos previstos en el presente Contrato. El Estado deberá pagar todas las contribuciones que sean pagaderas o determinadas como pagaderas en relación con la celebración, otorgamiento, registro e inscripción de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación o cualquier otro documento que pueda ser otorgado en relación con este Contrato, y conviene en mantener a salvo al Acreditante de cualesquiera responsabilidades con respecto o que resulten de un retraso en el pago u omisión en el pago de dichas contribuciones.

9.2 Notificaciones. (a) Toda notificación que deba hacerse de conformidad con el presente Contrato, deberá realizarse por escrito mediante fedatario público, correo certificado o servicio de mensajería, ambas con acuse de recibo, en los siguientes domicilios:

El Estado

Dirección de Notificación:

Av. Xalapa 301, Unidad del Bosque de Pensiones
C.P. 91010, Xalapa, Veracruz

Atención: Mtro. Bernardo Molina Segura
Subsecretario de Finanzas y Administración

Dirección de Correo Electrónico: bsegura@veracruz.gob.mx

Teléfono: (228) 842 14 00

El Acreditante

Dirección de Notificación:

Cerrada de Tecamachalco 45
Col. Reforma Social, Del. Miguel Hidalgo,
C.P. 11650, Ciudad de México.

Atención:

Lic. Eduardo Alejandro Escobedo Álvarez,
Director de Banca de Gobierno

Dirección de correo electrónico: banca.gobierno@multiva.com.mx

Teléfono: (55) 5284 6200 Ext. 56228

(b) En el caso del Estado, las notificaciones también podrán efectuarse mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas, a la atención del titular de la Secretaría de Finanzas en turno.

(c) Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio a la otra Parte, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenos efectos.

(d) Las Partes están de acuerdo en que los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, serán utilizadas única y exclusivamente como un sistema de comunicación informal entre ellas, siendo inválido cualquier acuerdo tomado a través de estos sistemas, así como cualquier notificación o entrega de archivos enviados por este medio.

9.3 Cesión. (a) Este Contrato será obligatorio para, y operará en beneficio de, y será ejecutable para los causahabientes respectivos y cesionarios permitidos de las Partes del presente Contrato.

(b) El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

(c) El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualquier otro Documento de la Operación, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al Estado, de conformidad con la

normatividad aplicable a cualquier otra institución de crédito u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano.

(d) Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito ni del presente Contrato. A partir de cualquiera de dichas cesiones o transmisiones, el cesionario o causahabiente será considerado como "Acreditante" o el "Banco" para efectos de este Contrato, quedando sujeto a las disposiciones del mismo, en el entendido de que, previa notificación por escrito del Acreditante el Estado, deberá llevar todos los actos necesarios para que dicha cesión se inscriba en el Registro Estatal y en el Registro Federal.

9.4 Compensación. (a) En cualquier fecha en que (i) la Acreditada deba pagar al Banco cualquier cantidad conforme a este Contrato y/o a los Documentos de la Operación, ya sea por concepto de principal, intereses o cualquier otro concepto, (ii) ocurra cualquier Evento de Incumplimiento y hubiere transcurrido cualquier periodo de gracia que fuere aplicable (en su caso) y se hubiere declarado vencida la suma principal del Crédito, entonces, el Acreditado, en la medida permitida por la ley, autoriza y faculta irrevocablemente al Banco para que cargue contra cualquier depósito constituido por el Acreditado con el Acreditante y/o con cualquiera de sus afiliadas (incluyendo, sin limitar, depósitos y/o cuentas, a la vista, de ahorro, a plazo, provisionales o definitivos), y compense contra cualquier adeudo que el Acreditante tuviera a su favor a cargo del Acreditado por cualquier concepto, hasta una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada, en el supuesto del sub-inciso (i) anterior, y al monto total de la suma principal insoluble del Crédito, más intereses y accesorios, en el supuesto del sub-inciso (ii) anterior, sin necesidad de aviso, requerimiento o demanda alguna.

(b) El Banco notificará al Acreditado, según sea el caso, tan pronto como le sea posible, de cualquier cargo o compensación que realice conforme a lo permitido por la presente Cláusula, en el entendido de que la falta de dicha notificación no afectará en forma alguna la validez de dicho cargo o compensación. El derecho del Banco conforme a esta Cláusula es adicional a cualquier otro derecho (incluyendo otros derechos de compensación) que éste pueda tener.

9.5 Ausencia de Renuncia; Recursos Acumulativos. (a) La omisión o retraso por parte del Acreditante en el ejercicio de cualquier derecho, poder o privilegio conforme al presente o conforme a cualquiera de los Documentos de la Operación, en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia a los mismos por parte del Acreditante.

(b) El ejercicio, individual o parcial, de cualquier derecho, poder o facultad derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación no precluirá el ejercicio, presente o futuro, de cualquier otro derecho, poder o privilegio derivado del presente Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación.

(c) Ninguna renuncia o aprobación por el Acreditante será aplicable a operaciones posteriores, salvo que se establezca lo contrario en dicha renuncia o aprobación. Ninguna renuncia o aprobación conforme al presente Contrato requerirá que se otorgue o niegue cualquier renuncia o aprobación posterior.

(d) Todos los recursos, ya sea bajo este Contrato u otro Documento de la Operación o de acuerdo a cualquier Ley Aplicable o de otra manera otorgados al Acreditante, serán acumulables y no alternativos.

9.6 Reemplazo. En caso de que el Acreditante reciba cualquier pago por o en nombre del Estado, que sea posteriormente, total o parcialmente, invalidado, declarado como fraudulento o ilegítimo, separado o requerido a ser devuelto al Estado, dicho monto se considerará como si nunca hubiere sido pagado al Acreditante y, en consecuencia, el Estado estará obligado a cubrir el monto de principal más los intereses correspondientes sobre dicho monto al Acreditante dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que el monto correspondiente hubiere sido devuelto al Estado.

9.7 Ejemplares. Este Contrato podrá firmarse en cualquier número de ejemplares y por las Partes en ejemplares separados, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado de esta manera será un original, en el entendido de que todos éstos conjuntamente constituirán uno y el mismo instrumento.

9.8 Indemnización. El Acreditado deberá indemnizar y mantener a salvo al Acreditante y a cada uno de sus respectivos funcionarios, consejeros, empleados, asesores legales, agentes, apoderados, subsidiarias y demás sociedades afiliadas (cada uno, una "**Persona Indemnizada**") de y en contra de cualesquiera y todas responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, penas, reclamos, acciones, sentencias, demandas, costos, cargos, gastos o desembolsos (incluyendo costos de abogados) de cualquier tipo o naturaleza que puedan en cualquier momento ser impuestos sobre, incurridos por, o dictados en contra de cualquiera de dichas Personas Indemnizadas de cualquier forma que se relacione con o surja de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluyendo con respecto al ejercicio por parte del Acreditante de cualquiera de sus derechos y recursos de conformidad con cualesquiera de los Documentos de la Operación, y cualquier investigación, litigio o procedimiento relacionado con este Contrato o cualquier Documento de la Operación, independientemente de que cualquier Persona Indemnizada sea parte de los mismos (las anteriores, en su conjunto, las "**Responsabilidades Indemnizadas**"). El Estado no se encontrará obligado a cubrir las Responsabilidades Indemnizadas cuando éstas sean consecuencia del dolo, culpa, negligencia o mala fe de la Persona Indemnizada de que se trate, o cuando sean consecuencia del incumplimiento, de la Persona Indemnizada de que se trate, a la Ley Aplicable o a sus obligaciones contractuales.

Las obligaciones establecidas en esta Cláusula deberán sobrevivir al pago del Crédito y al cumplimiento del resto de las obligaciones a cargo del Acreditado derivadas de los Documentos de la Operación. A elección de cualquier Persona Indemnizada, las obligaciones de indemnización del Acreditado conforme a esta Cláusula deberán incluir la obligación de defender a dicha Persona Indemnizada usando asesoría legal satisfactoria para dicha Persona Indemnizada, a costa y gasto razonable y documentado del Acreditado. Todos los montos debidos conforme a esta Cláusula deberán pagarse dentro de los 10 (diez) Días Hábiles posteriores a que sean requeridos por el Acreditante y/o la Persona Indemnizada que corresponda.

9.9 Incremento en Costos. Sin perjuicio de lo que se establece en la Sección 3.3 de este Contrato, si con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato, se modificare o publicase cualquier ley, reglamento, circular u otra disposición aplicable al Acreditante en su carácter de institución de banca múltiple, o se cambiare la interpretación por cualquier tribunal o autoridad competente de cualquiera de los mismos y como consecuencia de cualquiera de los hechos anteriores, aumentare el costo para el Acreditante de hacer o mantener vigente el Crédito, el Acreditado previo acuerdo de su parte, pagará al Acreditante, el último día del Periodo de Intereses vigente en dicho momento, las cantidades adicionales, razonables y comprobadas, que se requieran para compensar al Acreditante por dicho aumento en el costo o disminución de ingresos. En la

solicitud de que se trate, se especificarán las causas del aumento en el costo o disminución de ingresos, así como sus respectivos cálculos a efecto que el Estado cuente con 5 (cinco) Días Hábiles para la revisión de los cálculos o causas correspondientes. El Estado podrá notificar su inconformidad en el cálculo estando obligadas las partes a realizar sus mejores esfuerzos para llegar a un acuerdo dentro de los siguientes 5 (cinco) Días Hábiles teniendo cada Parte los recursos legales correspondientes en caso de no llegar a un acuerdo en dicho cálculo.

9.10 Modificación o Renuncia. (a) Ninguna disposición de este Contrato o de cualquier otro Documento de la Operación podrá ser modificada, reemplazada, reformada o renunciada, excepto por un instrumento por escrito firmado por el Acreditante y el Estado, salvo en la medida de que se trate de derechos o facultades del Acreditante, mismas que podrán ser renunciadas por el Acreditante de manera unilateral en cualquier momento por escrito.

(b) Cualquier renuncia y cualquier modificación, reemplazo o reforma realizada o celebrada de acuerdo con el inciso (a) inmediato anterior será obligatoria para el Estado y para el Acreditante.

9.11 Divisibilidad. (a) La invalidez de cualquier cláusula o párrafo de este Contrato no afectará las demás disposiciones del presente, las cuales deberán continuar vigentes y deberán interpretarse como si dicha cláusula o párrafo nunca hubiere sido insertado.

(b) En el supuesto de que el presente Contrato fuere declarado o resultare nulo o ineficaz, renacerán las obligaciones del Estado a favor del Acreditante en los términos del Contrato junto con las garantías correspondientes, como si los mismos nunca se hubieren extinguido.

9.12 Legislación Común de la Ciudad de México. Las Partes en este acto renuncian irrevocablemente al derecho de ejercer la acción tendiente a recuperar el equilibrio en las obligaciones a su cargo bajo el presente Contrato, a que se refiere los Artículos 1796 y 1796 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

9.13 Título Ejecutivo. El presente Contrato, conjuntamente con los estados de cuenta certificados por el contador debidamente facultado por el Acreditante, será título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

9.14 Asesoría, Negociación Mutua. Cada una de las Partes ha tenido representación legal por los asesores legales de su elección para la negociación de este Contrato. Por lo tanto, las Partes convienen que el mismo ha sido negociado y preparado conforme a la solicitud, dirección e interpretación conjunta de las Partes en igualdad de condiciones, con el consejo y participación de sus respectivos asesores legales, por lo cual se interpretará de acuerdo con sus términos sin favorecer a alguna de las Partes. Las Partes reconocen y convienen que han sido las encargadas de preparar, o supervisar la preparación, de los anexos y apéndices del presente Contrato.

9.15 Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Las Partes se obligan a cumplir íntegramente las obligaciones que se contraen en este acto, aún en presencia de caso fortuito o fuerza mayor, y aceptan su responsabilidad de acuerdo con el artículo 2511 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas de la República Mexicana.

9.16 Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el Estado en este acto autoriza al Acreditante para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información

a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del Estado. En adición a las instituciones señaladas en la Ley de Instituciones de Crédito, el Estado autoriza al Acreditante para que, durante la vigencia del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

9.17 Ley Aplicable: Jurisdicción Aplicable. (a) Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las Partes se someten expresa e irrevocablemente a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

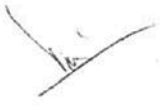
(b) Las Partes de manera expresa e irrevocable acuerdan someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos. Las Partes renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra razón.

(c) Acuerdo Total. ESTE CONTRATO REPRESENTA EL ACUERDO DEFINITIVO Y COMPLETO DE LAS PARTES DEL PRESENTE, Y TODAS LAS NEGOCIACIONES PREVIAS, DECLARACIONES, ENTENDIMIENTOS, ESCRITOS Y DECLARACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SON EN ESTE ACTO SOBRESERVIDOS EN SU TOTALIDAD POR LOS TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO.

Las Partes firman el presente Contrato en la fecha que se señala al inicio del mismo.

[Espacio restante intencionalmente en blanco]

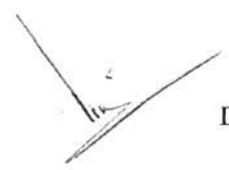
[Hoja de Sellos]



ACREDITADO
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



Nombre: DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI
Cargo: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE





La presente hoja de firmas corresponde al contrato apertura de crédito simple de fecha 11 de diciembre de 2017, celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, por una cantidad de hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).



ACREDITANTE

BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.


Nombre: HÉCTOR HERNÁNDEZ SALMERÓN
Cargo: Apoderado
Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva


Nombre: GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO
Cargo: Apoderado
Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL

De conformidad con lo establecido en los Artículos 19 Y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículo 1º fracción VI, 323 fracción X, 339, 340, 341, 342, 343 y 347 del Código Financiero; así como de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz; Artículo 1, 12 fracción IV, 28 fracción V, 29 fracción III y 32 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; así como, en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento, el presente documento queda inscrito en el Registro Público de Deuda Estatal bajo el número:

SFP 124/2017 a fojas 199 Tomo I de fecha 11 de diciembre de 20 17

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 11 días del mes de diciembre de 20 17

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN


La presente hoja de firmas corresponde al contrato apertura de crédito simple de fecha 11 de diciembre de 2017, celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, por una cantidad de hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

ANEXO "A"

NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO



GUILLERMO MORENO CHAZZARINI

Presente.

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIV y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de esta fecha, he tenido a bien designarle

SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

Con las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo.

Palacio de Gobierno, a 15 de julio de 2017

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario de Finanzas y Planeación del Estado.

ANEXO "B"
RESULTADO DEL
PROCESO COMPETITIVO



ACTA DE FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; CORRESPONDIENTE AL PROCESO COMPETITIVO, RELATIVA A EL OTORGAMIENTO AL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE, POR UN MONTO DE HASTA \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO.

En la Ciudad de Xalapa de Enriquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 18:00 horas, del día 8 de diciembre de 2017, día en que se lleva a cabo el acto de revisión de proposiciones y para conocer el fallo de esta Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cita en **Avenida Xalapa No. 301, esquina Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Col. Unidad del Bosque, Xalapa, Veracruz, C.P. 91010**, efectuada por el Servidor Público que firma al final de la presente acta.

Determina la asignación y conclusión del presente Proceso Competitivo el **DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI**, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actuando en nombre y representación de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con el propósito de dar a conocer el fallo del procedimiento de contratación, que se formuló de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de conformidad a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, para lo cual se extendió atenta invitación a las instituciones financieras (**Anexo A. copia de la invitación**), y para la cual los invitados presentaron **Una (1) propuesta(s) en firme.**

CIBanco S.A., Institución de Banca Múltiple, en oficio dirigido al Mtro. Bernardo Segura Molina Subsecretario de Finanzas y Administración declinó la invitación para participar en la convocatoria para la contratación de un financiamiento



argumentando que no se encuentra en condiciones de presentar una oferta en los términos requeridos. **(Anexo B. copia de la respuesta de CIBanco S.A.)**

CONDICIONES DE PARTICIPACION: Los participantes atendieron la Invitación que expresa los siguientes puntos a cumplimentar:

"(...) Línea de crédito Simple y/o quirografario, por un monto de hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

SUJETO DE CRÉDITO: Estado de Veracruz de Ignacio de Llave ("El Estado").

BANCO ACREDITANTE: Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva ("El Banco").

TIPO DE CRÉDITO: Crédito Simple.

FUENTE DE PAGO: Recursos propios del Estado.

DESTINO: Solventar insuficiencia de liquidez de carácter temporal, en apego al Artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera.

MONTO: Hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

PLAZO DEL CONTRATO: Hasta 9 meses o su equivalente en días.

DISPOSICIÓN: Una disposición.

OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA DE RECURSOS: Precisamente en la fecha de disposición.

CALENDARIO DE AMORTIZACIONES: Hasta 8 amortizaciones mensuales de capital de acuerdo al Anexo "A".

GASTOS ADICIONALES: 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) de comisión por disposición de crédito más IVA, sobre el monto dispuesto, la cual será pagadera en la fecha en que se realice la disposición.



FONDO DE RESERVA: El equivalente al 5.523% (cinco punto cincuenta y ocho por ciento) del monto del crédito dispuesto.

**GASTOS ADICIONALES
CONTINGENTES:**

En el caso que el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la pérdida del Estado sea mayor al 1.01% (uno punto cero uno por ciento), calculado el día 28 del mes en que se haya realizado la disposición; el banco cobrará una comisión por mantenimiento equivalente al Fondo de Reserva, la cual podrá ser cobrada con cargo a la cuenta del Estado a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de cálculo. Mientras se encuentre vigente el crédito, en los meses de diciembre, marzo y junio de cada año se volverá a efectuar de nuevo dicho cálculo el día 28 o el día hábil inmediato siguiente y si éste resulta mayor al obtenido en cálculo inmediato anterior, el Estado pagará al Banco una comisión por mantenimiento equivalente al monto de la diferencia resultante. En el supuesto de que se hubiere efectuado el cobro de la(s) comisión(es) por mantenimiento, el Banco bonificará al Estado en la fecha del último pago del crédito, la cantidad total por concepto de dicha(s) comisión(es) que le hubiere cobrado durante la vigencia del crédito, sujeto a que el Estado se encuentre al corriente de todas las obligaciones de pago establecidas en el Contrato respectivo.

SOBRETASA: 2.00% (dos por ciento) adicional a la Tasa de Referencia

TASA DE REFERENCIA: La tasa de referencia TIIE a 28 días revisable Mensualmente.

**TASA DE INTERÉS
MORATORIA:**

Será la equivalente a multiplicar por 2 (dos) la tasa ordinaria.

13



En virtud de lo anterior hago constar que tras realizar un proceso competitivo de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la oferta elegida en el presente documento, fue la que presentó la tasa efectiva más baja, ofertando el 100% del importe requerido, de acuerdo al cálculo anexo, siendo resultado del proceso competitivo realizado en fecha **8 de diciembre de 2016**, con por lo menos invitación a dos (2) diferentes instituciones financieras, obteniendo como mínimo una (1) oferta(s) irrevocable(s). Resultando la proposición económicamente más conveniente para la **Entidad** Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presentada por **BANCO MULTIVA S.A., INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA** y, en consecuencia, se le adjudica el financiamiento hasta por la cantidad de \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Se comunica a los participantes que las proposiciones desechadas durante el presente proceso competitivo podrán ser devueltas a los oferentes que lo soliciten, una vez transcurridas sesenta días naturales contados a partir de la fecha de este fallo.

Para constancia y a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, a continuación firma el presente documento, al margen y al calce:

Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI

ANEXO A



C. CRISTINA REUS MEDINA
Directora de Promoción Fiduciaria Regional
CIBanco, S.A. Institución de Banca Múltiple
PRESENTE.

Por éste conducto me permito solicitar a la Institución de Crédito que usted representa, un financiamiento a corto plazo, con las siguientes condiciones:

Monto Neto	\$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
Plazo:	Hasta 9 meses o su equivalente en días
Disposición:	Una Disposición
Amortizaciones:	Ocho amortizaciones Mensuales, a partir de enero de 2018
Oportunidad de entrega de los Recursos:	Precisamente en la fecha de la Disposición
Fuente de Pago:	Recursos Propios del Estado
Destino del Crédito:	Solventar Insuficiencias de liquidez de carácter temporal, en apego al Artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera.
Tasa de Interés y Comisiones:	Señalar tasa base y sobretasa.
Condiciones de Disposición:	Las establecidas por la Institución.
Comisiones:	Señalar comisiones en caso de existir alguna.

Hemos de agradecerles presentarnos una propuesta en firme e irrevocable en sobre cerrado, con una vigencia mínima de 60 días contados a partir de la fecha de emisión, a más tardar el día 7 de diciembre del 2017, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse con un servidor Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado a los teléfonos 2288421400 Ext. 3535, o bien al correo electrónico bsegura@veracruz.gob.mx

Sin otro particular de momento me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. BERNARDO SEGURA MOLINA
SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



C. LIC. EDUARDO ALEJANDRO ESCOBEDO ÁLVAREZ
Director Banca de Gobierno
Banco Multiva, S.A.
PRESENTE.

Por éste conducto me permito solicitar a la Institución de Crédito que usted representa, un financiamiento a corto plazo, con las siguientes condiciones:

Monto Neto	\$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
Plazo:	Hasta 9 meses o su equivalente en días
Disposición:	Una Disposición
Amortizaciones:	Ocho amortizaciones Mensuales, a partir de enero de 2018
Oportunidad de entrega de los Recursos:	Precisamente en la fecha de la Disposición
Fuente de Pago:	Recursos Propios del Estado
Destino del Crédito:	Solventar Insuficiencias de liquidez de carácter temporal, en apego al Artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera.
Tasa de Interés y Comisiones:	Señalar tasa base y sobretasa.
Condiciones de Disposición:	Las establecidas por la Institución.
Comisiones:	Señalar comisiones en caso de existir alguna.

Hemos de agradecerles presentarnos una propuesta en firme e irrevocable en sobre cerrado, con una vigencia mínima de 60 días contados a partir de la fecha de emisión, a más tardar el día 7 de diciembre del 2017, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse con un servidor Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado a los teléfonos 2288421400 Ext. 3535, o bien al correo electrónico bsegura@veracruz.gob.mx

Sin otro particular de momento me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. BERNARDO SEGURA MOLINA
SUBSECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO B



Paseo de las Palmas
215 piso 7 Lomas
de Chapultepec
México D.F. 11000

www.cibanco.com

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2017.

Mtro. Bernardo Segura Molina.
Subsecretario de Finanzas y Administración.
Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Presente.

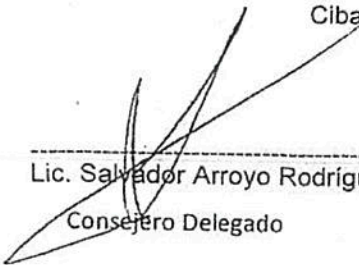
**Ref.: Invitación al proceso competitivo de
financiamiento. Oficio No. SFA/1845/2017.**

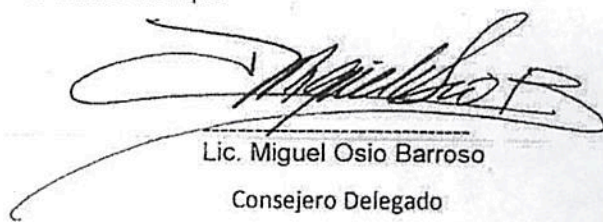
Salvador Arroyo Rodríguez y Miguel Osio Barroso Consejeros Delegados, en nombre y representación de Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: Av. de las Palmas 215 Piso 7, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, teléfono 11031103, y correo electrónico: sarroyo@cibanco.com, en relación con el asunto de referencia y en respuesta a su atento oficio número SFA/1845/2017, agradecemos de antemano su atenta invitación para participar en la convocatoria para la contratación de un financiamiento para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un monto de hasta \$2,150,000,000.00 (Dos mil ciento cincuenta millones de pesos 00/100 MN); sin embargo por esta ocasión nos permitimos informarles que mi representada no está en condiciones de presentar una oferta en los términos requeridos.

Sin más por el momento nos reiteramos a sus órdenes.

Atentamente,

Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple


Lic. Salvador Arroyo Rodríguez
Consejero Delegado


Lic. Miguel Osio Barroso
Consejero Delegado

Redefiniendo la banca redefiniendo el mundo

ANEXO "C"
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 68,292

SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN DEL INSTRUMENTO QUE CONTIENE:

LOS PODERES LIMITADOS QUE OTORGA "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, EN FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER VALADEZ BENÍTEZ, HÉCTOR HERNÁNDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHIAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JAUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTONIO SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LEONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIHUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETTEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO Y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA.

Nº. 68,292
LIBRO 1337
AÑO. 2015



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



LIBRO NÚMERO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE. ----- IAT/amr.
INSTRUMENTO NÚMERO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA
Y DOS. -----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a nueve de junio del año dos mil quince. -----
YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, Titular de la Notaría Número
Noventa y Cuatro del Distrito Federal, hago constar LOS PODERES LIMITADOS que
otorga "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, representado por el señor
Carlos Ignacio Soto Manzo (quien declara ante mi bajo protesta de decir verdad que
también acostumbra usar el nombre de Carlos Soto Manzo), en su carácter de Director
General, en favor de los señores JAVIER VALADEZ BENÍTEZ, HÉCTOR
HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA,
EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN
FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA
CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR
RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, JORGE MIGUEL
ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO
ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA
RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS
FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ,
JESÚS MIRA LORENZO, JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS
GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE
GRACIELA DE LA PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA
HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ
BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, DAVID WILLARD
BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTÓ, RAÚL HERNÁNDEZ
ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES
INFANZÓN, NANCY GRETEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ
ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN
VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO y
ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA, para que los ejerciten en nombre y
representación de la sociedad poderdante al tenor de las siguientes:-----

----- CL Á U S U L A S -----

PRIMERA.- "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, representado como ha
quedado dicho, otorga en favor de los señores JAVIER VALADEZ BENÍTEZ,

HÉCTOR HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, en su carácter de apoderados tipo "A", JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, en su carácter de apoderados tipo "B", JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, en su carácter de apoderados tipo "C" y DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA, en su carácter de apoderados tipo "D", para que en nombre y representación de la sociedad poderdante los ejerciten con las limitaciones que más adelante se indican, con facultades para **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Los apoderados ejercitarán las facultades a que alude la cláusula primera anterior, única y exclusivamente para la celebración de todo tipo de contratos de crédito y convenios modificatorios, cualquier tipo de garantía inclusive contratos de fideicomisos o cualquier otro relacionado con lo anterior, en los cuales la sociedad poderdante tendrá el carácter de parte acreedora, hasta por un monto máximo en Pesos, Moneda Nacional, equivalentes al monto de Unidades de Inversión que publica Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (UDIS), por cada contrato que pretendan celebrar, conforme al valor de las UDIS que se encuentre vigente el día en que el mismo se pretenda llevar a cabo, tomando en cuenta los tipos de apoderados que ejercitarán el poder para definir los montos máximos respecto de los importes de cada crédito que podrán



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



3

68,292

otorgar de conformidad con lo que se indica en la cláusula siguiente.-----

TERCERA.- Los apoderados nombrados en la cláusula segunda anterior, deberán ejercitar las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores de la siguiente manera:----

I.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "A" nombrados en este u instrumento; o bien cualesquier apoderado tipo "A" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "A" designado en otro instrumento, sin limitación alguna en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar.-----

II.- Cualquiera de los apoderados tipo "A" nombrados en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "B" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de VEINTE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

III.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

IV.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

V.- Cualquier apoderado tipo "A", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

VI.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "B" nombrados en este u otro instrumento, o bien cualesquier apoderado tipo "B" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "B" designado en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE

- UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- VII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en este u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "C" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- VIII.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DOCE MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- IX.- Cualquier apoderado tipo "B", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de NOVECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- X.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "C" nombrados en este instrumento, o bien cualesquier apoderado tipo "C" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "C" designado en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- XI.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "D" designado por la sociedad poderdante en este u otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de CINCO MILLONES DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- XII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de OCHOCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----
- XIII.- Cualquier apoderado tipo "C", nombrado en el presente u otro instrumento,



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.



conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de QUINIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que preteridan celebrar.-----

XIV.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "D" nombrados en este instrumento, o bien cualesquier apoderado tipo "D" nombrado en el presente instrumento conjuntamente con cualesquier otro apoderado tipo "D" designado en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de UN MILLÓN DE UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XV.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "E" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SETECIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVI.- Cualquier apoderado tipo "D", nombrado en el presente u otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVII.- Conjuntamente cualesquiera dos apoderados tipo "E" nombrados en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de SEISCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

XVIII.- Cualquier apoderado tipo "E", nombrado en otro instrumento, conjuntamente con cualquier apoderado tipo "F" designado por la sociedad poderdante en otro instrumento, con una limitación en cuanto al importe de los contratos de crédito o convenios modificatorios que podrán otorgar hasta por la cantidad de TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN, por cada operación que pretendan celebrar.-----

CUARTA.- En caso de que Banco de México deje de cotizar y/o publicar el valor de la Unidad de Inversión antes mencionada (UDIS), se tomará como referencia el valor de aquella Unidad que sustituya a la primera. Para el caso de que no exista otra Unidad de Inversión que sustituya a la primera, los límites en UDIS que se señalan anteriormente serán convertidos, cada uno en lo individual, a Pesos, Moneda Nacional, multiplicando al efecto los montos en UDIS a que se refiere la cláusula anterior por su último valor unitario en Pesos, Moneda Nacional, que se haya dado a conocer por Banco de México.-

QUINTA.- Las operaciones que se celebren sin apego a lo establecido en el presente instrumento, no obligarán en forma alguna a la sociedad poderdante. -----

SEXTA.- Los apoderados designados en la cláusula primera como pacto en contrario a lo dispuesto por el artículo noventa de la Ley de Instituciones de Crédito no gozarán de las facultades para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito. -----

SÉPTIMA.- Los apoderados nombrados se obligan a abstenerse de ejercer las facultades que por el presente instrumento se les confieren, una vez que se dé por terminada, por cualquier circunstancia, su relación de trabajo con cualesquiera de las sociedades del grupo financiero al que pertenece la sociedad poderdante. -----

OCTAVA.- Los apoderados no podrán en ningún caso otorgar o revocar a su vez poderes, ni sustituir o delegar los presentes poderes. En ningún caso los apoderados antes mencionados podrán recibir directa o indirectamente de los clientes dinero y/o valores para la celebración de operaciones.-----

Asimismo, los apoderados no podrán en ningún caso otorgar cancelaciones de hipotecas ni instrumento alguno que deje sin efecto los contratos de garantía otorgados en favor de la sociedad poderdante.-----

----- P E R S O N A L I D A D -----

Declara el señor **Carlos Ignacio Soto Manzo** (quien también acostumbra usar el nombre de **Carlos Soto Manzo**), que su representada se encuentra capacitada para el otorgamiento de este acto y acredita su legal existencia y que la personalidad que ostenta como Director General de "**BANCO MULTIVA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**, no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada o modificada y que continúa vigente con la certificación que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra "A".-----

-----DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN -----

-----E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS -----

-----DE PROCEDENCIA ILÍCITA-----

Para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el otorgamiento del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios, por tratarse de un acto u operación que se celebra ocasionalmente y no como producto de una relación formal y cotidiana entre el suscrito y la otorgante, lo cual también declara el compareciente. -----

----- AVISO DE PRIVACIDAD -----

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informé al compareciente que los datos personales proporcionados a la notaría a mi cargo se utilizarán con la finalidad de



ERIK NAMUR CAMPESINO
 NOTARIO 94
 MEXICO, D.F.



otorgarle el servicio solicitado, que por el hecho de proporcionar dicha información autoriza a esta notaría a administrar sus datos personales y a transferir los mismos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle los referidos servicios. Asimismo le informé que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, divulgación y limitación de uso, mediante escrito dirigido al suscrito notario como Responsable de Protección de Datos Personales, en el domicilio de la notaría, donde también se encuentra disponible para su consulta el texto completo del Aviso de Privacidad. -----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto y que me cercioré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B". -----

II.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que su representada no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.-----

III.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declara por sus generales ser mexicano, originario de _____ lugar donde nació el día _____ de _____ de _____ y _____ con domicilio en _____ de _____ número _____ y _____ Colonia _____ Delegación _____ en _____ código postal _____

_____, licenciado en administración de empresas, número telefónico _____, correo electrónico "carlos.soto@multiva.com.mx", Clave Única de Registro de Población _____ y con Clave del Registro Federal de Contribuyentes _____

IV.- Que hice del conocimiento del compareciente el contenido del artículo ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, habiéndome identificado como tal ante el compareciente. -----

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.-----

VI.- Que advertí al compareciente el derecho que tiene de leer por sí mismo el presente instrumento, así como que le sea explicado por el suscrito. -----

VII.- Que el compareciente leyó el contenido del presente instrumento, y que expliqué e ilustré de las consecuencias y alcance legal del mismo, por lo que el compareciente manifestó su conformidad y comprensión plena con él y lo firmó el día nueve de junio del año dos mil quince, mismo momento en que lo autorizo definitivamente.- Doy Fe. -----

Se eliminó 52 palabras y 00 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de persona física, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Firma ilegible del señor Carlos Ignacio Soto Manzo. -----

ERIK NAMUR CAMPESINO.- Firma. -----

El sello de Autorizar. -----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, a continuación se transcribe:-----

"ART. 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. -----

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

EL PRESENTE TESTIMONIO VA EN CINCO FOJAS ÚTILES PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER UNA NUMERACIÓN SEGUIDA.-----

ES SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN, QUE EXPIDO A SOLICITUD DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, PARA LOS SEÑORES JAVIER VALADEZ BENÍTEZ, HÉCTOR HERNANDEZ SALMERÓN, JOSÉ EMILIO CUEVAS DE LA GARZA, EDUARDO LEYVA SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO ROSAS PRADO, CRISPÍN FRANCISCO SALAZAR ALDANA, MAURICIO FEDERICO RUEDA CHAPITAL DE LA GARZA, CARLOS EDUARDO JÁUREGUI RUIZ, VÍCTOR RIVERA CAMACHO, ARTURO VÁZQUEZ MANTEROLA, JORGE MIGUEL ORDAZ GAONA, ANTENOR SALA MUEDANO, ARNULFO FERNANDO ARELLANO MIERES, ACBOR GONZÁLEZ BARRIOS, GUSTAVO ANAYA RODRÍGUEZ, MARTHA PAOLA BARSSE GONZÁLEZ, CAROLINA VARGAS FAUTSCH, GERARDO ARZATE GUERRA, PABLO DE JESÚS TINTO LÓPEZ, JESÚS MIRA LORENZO, JOSÉ LUIS REVILLA OLAVARRIETA, CARLOS GUTIÉRREZ DÍAZ, JAIME GERARDO GARDUÑO SOTO, GUADALUPE GRACIELA DE LA



ERIK NAMUR CAMPESINO
NOTARIO 94
MEXICO, D.F.

9

68,292

PEÑA ALCÁNTARA, SALVADOR ARTURO LECONA HUERTA, CARLOS RAZO CHIQUITO, JOAQUÍN GARCÍA MARGAIN DÍAZ BARRIGA, FERNANDO SALGADO ZENTENO, DAVID WILLARD BARRIENTOS, JOSÉ ROBERTO PINEDA VIRTO, RAÚL HERNÁNDEZ ZAMORA, VÍCTOR EUSEBIO JUARISTI SÁNCHEZ, ERIKA TORRES INFANZÓN, NANCY GRETTEL RAMÍREZ SEGURA, ROLANDO ORTÍZ ORTÍZ, ERNESTO GERARDO LUNA PADRÓN, MIGUEL AGUSTÍN VALENZUELA URESTI, VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN QUINTERO Y ADRIANA ERANDI ARIZMENDI RIVERA, COMO APODERADO, EN NUEVE PÁGINAS.-----
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

DOY FE.-----

COTEJADO.-----

IAT/glos





"A"

YO, EL LICENCIADO ERIK NAMUR CAMPESINO, titular de la notaría número noventa y cuatro del Distrito Federal, CERTIFICO:-----
Que el señor CARLOS IGNACIO SOTO MANZO (quien declaró ante mi bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de CARLOS SOTO MANZO), en su carácter de Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, acredita la legal existencia de su representada y facultades con que comparece, mismas que manifiesta no le han sido revocadas ni en forma alguna modificadas y que continúan vigentes, con los siguientes documentos:-----
I.- CONSTITUTIVA. Por instrumento público número diecinueve mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, otorgado ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día diez de noviembre del año dos mil seis, se constituyó "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital ordinario de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional y con el siguiente objeto social:-----
"La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y en apego a las sanas prácticas y usos bancarios, financieros y mercantiles, enunciando de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:-----
I. Recibir depósitos bancarios de dinero;-----
a) A la vista;-----
b) Retirables en días pre-establecidos;-----
c) De ahorro; y-----
d) A plazo o con previo aviso.-----
II. Aceptar préstamos y créditos;-----
III. Emitir bonos bancarios;-----
IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----
X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----
XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo repartos sobre estas últimas;-----
XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----
XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----

- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----
- XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;-----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y-----
- XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."-----

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: --

"...ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO: - Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá llevar a cabo, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguiente: - I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; - II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y - III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos...
CAPÍTULO TERCERO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES: - La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les concede el Artículo Doscientos Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.- La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la



Asamblea que habrá de discutirlo.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.- Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.- Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.- Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS: - Las convocatorias se publicaran en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.- Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir, serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieran actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS PARA TRATAR ASUNTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VEINTINUEVE BIS, VEINTINUEVE BIS DOS Y CIENTO VEINTIDÓS BIS NUEVE DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**- De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis, Veintinueve Bis Dos y Ciento Veintidós Bis Nueve, de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: - I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis y Veintinueve Bis Dos de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis o, para el caso que prevé el Artículo Ciento Veintidós Bis Nueve, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley de Instituciones de Crédito; - II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria; - III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito, y - IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representados, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en

conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos... ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-
INSTALACIÓN: - Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-
DESARROLLO: - Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.- Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste el Pro-secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.- El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.- En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en la orden del día.- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudiesen tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en la orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las



sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:** - En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo de estos Estatutos Sociales.- Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.- Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.- En términos de lo dispuesto por los Artículos Nueve, Veintisiete y Veintisiete Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la fusión o escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:** - Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran.- La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentales justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificadas por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente en ella.- **CAPÍTULO CUARTO.- ADMINISTRACIÓN.- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:** - La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, y sin perjuicio del Comité de Auditoría a que se refiere el Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito.- El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y cumplir con los requisitos del Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito. Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad.- Conforme al Artículo Veinticuatro Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de su gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés y Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:** - La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros. Por cada consejero propietario se deberá designar a su respectivo suplente.- Conforme al Artículo Veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración serán independientes, tal y como tales consejeros se definen en el mencionado Artículo.- Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, debiendo ser designados mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas.- Los nombramientos de

consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.- En ningún caso podrán ser consejeros las personas enunciadas en el tercer párrafo del Artículo Veintitrés de la Ley de Instituciones de Crédito.- Los consejeros deberán de abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Deberán a su vez, mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.- La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SUPLENCIAS:** - La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros independientes serán suplidos en sus vacantes, por sus respectivos consejeros suplentes independientes.- Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, en la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá hacerse una nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA:** - El Presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los consejeros propietarios y a falta de tal designación el propio Consejo de Administración lo elegirá.- El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones de Consejo de Administración, y contará con voto de calidad en caso de empate en éstas últimas, cumpliendo los acuerdos de ambas sin necesidad de resolución especial alguna.- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un Pro-secretario que le supla en su ausencia.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- REUNIONES:** - El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, en el entendido de que deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Dicha convocatoria deberá hacerse con una anticipación mínima de cinco días hábiles y ser enviada al último domicilio que los consejeros y Comisarios que se hubieren registrado.- Las Sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes.- Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurren y se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, de las cuales el Secretario podrá expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión del Consejo siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Artículo.- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:** - El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de una manera enunciativa y no limitativa, tendrá: - A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y



aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.- De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes.- I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; - II.- Para transigir.- III.- Para comprometer en árbitros; - IV.- Para absolver y articular posiciones; - V.- Para recusar; - VI.- Para hacer cesión de bienes; - VII.- Para recibir pagos; y - VIII.- Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley. Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y demás autoridades del trabajo; - B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana; - C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;- D).- Las siguientes facultades en materia laboral: i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo; - ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad; - iii) Poder general para pleitos y cobranza y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículo once y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo; - iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación

patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicio o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconveniones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actas de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos; - E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; - F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos; - G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros; - H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; e - I.- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas... ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL: - Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades: - (a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su



artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales (así) o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: - (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; - (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales; - (iii) Comparecer ante cualquier de las autoridades (así) del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; - (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales (así); - (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento; - (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo; - (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la

Ley Federal del Trabajo; - (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo; - (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; - (b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole; - (c) Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de este Artículo; - (d) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas; - (e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; - (f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad; - (g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; - (h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución; - (i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades; - (j) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; - (k) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto; - (l) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; - (m) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento; - (n) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos; - (o) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso; - (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la



forma y términos en que deberá realizarse ésta; - (q) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación; - (r) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos; - (s) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; - (t) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad; - (u) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; - (v) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; - (w) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; - (x) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y - (y) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables...".

II.- AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Por oficio número UBA diagonal DGABM diagonal mil quinientos tres diagonal dos mil seis, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Banca Múltiple, autorizó la organización y operación de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO.

III.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veintitrés mil novecientos sesenta y siete, de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, en la que entre otros, se acordó lo siguiente:

a).- El cambio de denominación de la sociedad de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, por la de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, y la reforma al artículo primero de los estatutos sociales; y

b).- El aumento de capital social ordinario en la cantidad de ciento noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de cuatrocientos millones de pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de quinientos noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

IV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número veinticuatro mil ochocientos treinta y seis, de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó el aumentar el capital social ordinario en la cantidad de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de quinientos noventa y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil cuarenta y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

V.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR GENERAL.- Por instrumento público número veinticinco mil ochocientos cuarenta y seis, de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día primero de septiembre del año dos mil ocho, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general ordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, (actualmente "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA) celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil siete, en la que entre otros, se acordó nombrar al señor Carlos Ignacio Soto Manzo, (quien declaró ante mí que también acostumbra usar el nombre de Carlos Soto Manzo), como Director General de dicha sociedad.

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: --

"... ANTECEDENTES... V.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA...
 "BANCO MULTIVA, S.A.
 INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
 MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO
 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
 ENERO 31, 2007..."

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 13:00 horas del día 31 de enero de 2007, se reunieron... los señores accionistas y representantes de accionistas de Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero...

Acto continuo, el Presidente de la Asamblea propuso como escrutadores a los señores... quienes estando presentes aceptaron los cargos conferidos y procedieron a realizar el escrutinio de las acciones representadas por los concurrentes y, después de haber efectuado el cómputo de asistencia y el registro de los accionistas, certifican y hacen constar que existe quórum estatutario para la celebración de la Asamblea de Accionistas convocada, ya que se encuentran y están legítimamente representadas 400,000 acciones de la Sociedad, representativas del 100% de su Capital Social Pagado.

En vista de lo anterior y con base en el informe que presentan los propios escrutadores, el Presidente declaró legalmente instalada la presente Asamblea y por lo tanto válidas las resoluciones que en la misma se tomen...

1.- Discusión y, en su caso, aprobación para designar Director General de la Sociedad y, en su caso, otorgamiento de facultades;



Retomando la palabra y luego de agradecer a los presentes su voto unánime, el Licenciado Vázquez Aldir somete a la consideración de los señores accionistas la designación del señor Licenciado Carlos Soto Manzo como Director General de la Sociedad...

Luego de un breve intercambio de opiniones entre los presentes, se acuerda por unanimidad de votos designar al señor Licenciado Carlos Soto Manzo como Director General de Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero, a quien se le otorgan todas y cada una de las facultades propias del cargo conforme al artículo Trigésimo Segundo de los Estatutos Sociales, las cuales se tienen por transcritas en este espacio para todos los efectos a que haya lugar...

CLAUSULAS... SEGUNDA.- Queda formalizado el nombramiento del señor CARLOS SOTO MANZO, como nuevo Director General de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, quien para el ejercicio de su encargo gozará de las facultades señaladas en el artículo trigésimo segundo de los estatutos sociales, el cual se tiene aquí por reproducido como si al a letra se insertare para que surta todos sus efectos legales..."

VI.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veinticinco mil novecientos setenta y tres, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó reformar totalmente los estatutos sociales de la sociedad.

VII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiséis mil quinientos setenta y tres, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil ocho, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de doscientos ochenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil cuarenta y siete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

VIII.- FUSIÓN, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Por instrumento público número cuarenta y nueve mil novecientos once, de fecha trece de marzo del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado Roberto Teutli Otero, titular de la notaría número ciento sesenta y uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día doce de marzo del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó:

a).- La fusión de la sociedad denominada "Negofidumex Administración", Sociedad Anónima, como fusionada y "Banco Multiva", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, como fusionante, subsistiendo ésta última.

b).- El aumento de capital social ordinario en la cantidad de un mil pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

IX.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiocho mil seiscientos noventa y cuatro, de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós del Distrito Federal, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, de la cual se desprende que la sociedad tiene la denominación antes citada, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional el objeto que en dicho instrumento se especificó.

X.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número treinta mil cuatrocientos noventa y seis, de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, otorgado ante el mismo notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día ocho de abril del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de cien millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil trescientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número treinta y tres mil trescientos ochenta y cuatro, de fecha doce de enero del año dos mil once, otorgado ante mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día ocho de abril del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social ordinario en la cantidad de cuatrocientos setenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social ordinario anterior, es decir la cantidad de un mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social ordinario de un mil ochocientos noventa y siete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.



- XII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por instrumento público número cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco, de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día primero de agosto del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta y un millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir la cantidad de mil ochocientos noventa y siete millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil veintiocho millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----
- XIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por instrumento público número cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis, de fecha trece de septiembre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día diecinueve de octubre del año dos mil once, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de noventa y siete millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir la cantidad de dos mil veintiocho millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----
- XIV.- COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.-** Por instrumento público número cincuenta y tres mil doscientos trece, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar la compulsión de estatutos sociales de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, de la cual se desprende que la sociedad tiene la denominación antes citada, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto el que en dicho instrumento se especificó. ---
- XV.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por instrumento público número cincuenta y tres mil quinientos setenta y tres, de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veinticuatro de enero del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta millones de pesos,

moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil ciento veinticinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil doscientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XVI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y cuatro mil seiscientos dos, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día trece de abril del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de diciembre del año dos mil once, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil trescientos treinta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XVII.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, de fecha trece de abril del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como "LA CONTROLADORA"; y por otra parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA; "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA y "SEGUROS MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO FINANCIERO MULTIVA, estas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

XVIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y tres, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintitrés de agosto del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de cincuenta millones de pesos, moneda nacional, que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil trescientos treinta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil trescientos ochenta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XIX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y seis mil seiscientos diez, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil



doce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día tres de diciembre del año dos mil doce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil doce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de setenta y cinco millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil trescientos ochenta millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XX.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y dos mil quinientos diecinueve, de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento sesenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales.

XXI.- REFORMA Y COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y tres mil ciento dieciocho, de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día seis de mayo del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día cinco de marzo del año dos mil catorce, en la que entre otros acuerdos se tomó el reformar sus estatutos sociales y la compulsa de los mismos, para quedar con dicha denominación, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social ordinario pagado de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional y teniendo por objeto:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL:

La Sociedad, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todas aquellas operaciones activas y pasivas, así como prestar todos aquellos servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CIRCULAR ÚNICA DE BANCOS") y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y

con apego a las sanas prácticas y usos bancarios financieros y mercantiles, de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:-----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----
 - a) A la vista;-----
 - b) Retirables en días preestablecidos;-----
 - c) De ahorro; y-----
 - d) A plazo o con previo aviso.-----
 - II. Aceptar préstamos y créditos;-----
 - III. Emitir bonos bancarios;-----
 - IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
 - V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;---
 - VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
 - VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
 - VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
 - IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----
 - X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
 - XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----
 - XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----
 - XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----
 - XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----
 - XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----
- Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
 - XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
 - XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
 - XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;--
 - XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
 - XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
 - XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
 - XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
 - XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----



XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; y

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO:

Con excepción de lo señalado en el Artículo Ciento Seis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad, podrá de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;

II.- Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto a través de sus sucursales o de cualquier otra figura regulada por la Ley de Instituciones de Crédito o por la normatividad aplicable; y

III.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos."

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

---"ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, ---

---INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA... ---

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS GENERALES

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes, quienes tendrán los derechos que les confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. --

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse cuando sea convocada por el Consejo de Administración, por cualquiera de los comisarios, por accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea materia de Asamblea General Extraordinaria. El informe a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en horas hábiles, durante quince días anteriores a la fecha de la Asamblea que habrá de discutirlo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. ---

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. -----

Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Todas las Asambleas de Accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. -----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS:-----

Las convocatorias se publicarán en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en un diario de los de mayor circulación del domicilio social, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de cualquier Asamblea.-----

Las convocatorias contendrán, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la Asamblea, así como la orden del día a discutir; serán suscritas por la persona o las personas que convoquen o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en sus ausencias, por las personas que hubieren actuado como Presidente y Secretario de la Sesión del Consejo de Administración que hubiere resuelto hacer la convocatoria.-----

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.-----

La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria una ulterior convocatoria.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS:-----

Todo accionista podrá ser representado en cualquier Asamblea de Accionistas por la persona que designe como apoderado, mediante poder otorgado en términos de formularios elaborados por la Sociedad que reúnan los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Los consejeros, comisarios y funcionarios de la Sociedad no podrán actuar como apoderados de los accionistas.-----

Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionista a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones o en los listados que emita la Institución para el Depósito de Valores correspondiente.-----

El Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, una vez que le sea acreditado el derecho a participar en la Asamblea.-----

Los escrutadores deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo Vigésimo así como de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN:-----

Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas por lo menos la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones representativas del



capital social con derecho a voto y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento de las referidas acciones.-----

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.--- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto para adoptar las resoluciones de que se trate, y dichas resoluciones tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita por parte de los accionistas deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo dispuesto por este Artículo.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO:-----
Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los accionistas concurrentes a la Asamblea de que se trate.-----

Actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas quien lo sea del Consejo de Administración, en el entendido de que en ausencia de éste, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea desempeñará dicho cargo. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate concurrentes a la Asamblea correspondiente.-----

El Presidente nombrará como Escrutadores de la Asamblea a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.-----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada para la Asamblea todos los puntos comprendidos en el orden del día, la misma podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la propia Asamblea determine, sin necesidad de una nueva convocatoria, en el entendido de que no podrán mediar más de tres días hábiles entre cada una de las sesiones. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la instalación de Asambleas en segunda convocatoria.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES:-----

En las Asambleas, cada acción suscrita y pagada otorgará derecho a un voto, salvo las acciones de la Serie "L" las cuales tendrán las restricciones previstas en el Artículo Décimo Primero de estos Estatutos Sociales.-----

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en las mismas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, ya sea que se celebren en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por al menos la mitad del capital social con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. Para el caso de la fusión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:

Las actas de Asambleas de Accionistas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.

La lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de las facultades de sus representantes, se agregarán al legajo del acta correspondiente, debidamente certificados por el Secretario de la Sociedad. Asimismo, se agregará un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL:

La dirección y administración de la Sociedad serán conferidas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

El nombramiento del Director General de la Sociedad, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y cumplir con los requisitos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- FACULTADES:

El Consejo de Administración tendrá las facultades que le atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá:

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;



- IV.- Para absolver y articular posiciones;-----
V.- Para recusar;-----
VI.- Para hacer cesión de bienes; -----
VII.- Para recibir pagos; y-----
VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas cuando lo permita la ley.-----

Las facultades a que alude este inciso podrán ser ejercitadas ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o laborales, de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federal y demás autoridades del trabajo;-----

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----

B).- Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;-----

C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana;-----

D).- Las siguientes facultades en materia laboral:-----

- i) La representación legal de la Sociedad conforme y para los efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y dos fracciones XV, XVI y XVII, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y dos fracciones I, II y III, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos noventa y cinco y siguientes, novecientos seis, y siguientes y novecientos veintiséis y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;-----
ii) La representación patronal de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo para efectos de cualquier conflicto que llegare a instaurarse en contra de la Sociedad;-----

iii) Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para efectos laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo Dos mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete de dicho Código Civil Federal, y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana y en los Artículos once, y seiscientos ochenta y nueve al seiscientos noventa y tres de la Ley Federal del Trabajo;-----

iv) El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos o de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales o colectivos; en general para todos los asuntos obrero-patronales, especialmente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sus Delegaciones, Direcciones, Funcionarios y Comisiones en todo lo

relativo a aspectos de Capacitación y Adiestramiento, Seguridad e Higiene y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores; para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; podrán, asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal o ante las Juntas Accidentales o Permanentes; en consecuencia, llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción III, seiscientos noventa y dos y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos; podrán, en consecuencia, también comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades amplísimas para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilio para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; podrán comparecer con toda la representación legal, bastante y suficiente a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo, en todas sus tres fases, de conciliación, de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones I y IV, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administradores laborales respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades de carácter laboral y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones y comprometerse en árbitros para tales efectos. Los mandatarios gozarán de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades señaladas en el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil citado y sus Artículos correlativos en el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato, pudiendo también intentar cualquier recurso o incidente que sea procedente, así como para intentar el juicio de amparo directo o indirecto, e incluso desistirse de éstos;-----

Ningún miembro del Consejo de Administración tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el propio Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----

E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----

F).- Facultad para abrir, operar y cancelar cuentas bancarias y de cualquier tipo, en cualquier institución financiera, nacional o extranjera, así como la facultad de girar contra ellas y nombrar personas autorizadas para tales efectos;-----



G).- Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales con las facultades antes descritas y para modificar y revocar unos y otros; -----

H).- En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover a los principales funcionarios con observancia de lo dispuesto por el Artículo Veinticuatro de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

I).- Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la sociedad pertenezca, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la sociedad mantenga vínculos de negocio. -----

El propio Consejo podrá establecer un Comité que apruebe las operaciones antes referidas, en términos del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

J).- En general, facultad para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepto por aquellos expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN: -----

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los nombre. -----

Los acuerdos relativos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por la propia Asamblea General Ordinaria. -----

Dichos emolumentos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán respectivamente, entre los miembros del Consejo de Administración en proporción al número de Sesiones a las que hubieren asistido. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DIRECTOR GENERAL: -----

El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona con elegibilidad crediticia y honorabilidad, además de que deberá cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de su gestión, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual será verificado por la Sociedad, así como manifestar por escrito lo previsto al respecto en dicha ley. -----

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. -----

Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrar al Director General de la Sociedad. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL: -

Salvo resolución especial adoptada por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades: -----

(a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete y correlativos de los ordenamientos citados que requieran cláusula especial, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser

parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los Artículos, entre otros, Once, Cuarenta y Seis, Cuarenta y Siete, Ciento Treinta y Cuatro, fracción tercera, Quinientos Veintitrés, Seiscientos Noventa y Dos, Seiscientos Noventa y Cuatro, Seiscientos Noventa y Cinco, Setecientos Ochenta y Seis, Setecientos Ochenta y Siete, Ochocientos Setenta y Tres, Ochocientos Setenta y Cuatro, Ochocientos Setenta y Seis, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Ochenta, Ochocientos Ochenta y Tres, Ochocientos Ochenta y Cuatro y Ochocientos Noventa y Nueve, en relación con lo aplicable con las normas de los Capítulos Duodécimo y Décimo Séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. -----

Los poderes que se confieren implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: -----

- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; -----
- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero-patronales;
- (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el Artículo Quinientos Veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; -----
- (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federal; ---
- (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del Artículo Once, Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo Seiscientos Noventa y Dos, fracción segunda y tercera del señalado ordenamiento; -----
- (vi) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal de Trabajo; -----
- (vii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el Artículo Ochocientos Setenta y Tres de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del Artículo Ochocientos Setenta y Cinco, Ochocientos Setenta y Seis, fracciones primera y sexta, Ochocientos Setenta y Siete, Ochocientos Setenta y Ocho, Ochocientos Setenta y Nueve y Ochocientos Ochenta de la Ley Federal del Trabajo; -----
- (viii) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los Artículos Ochocientos Setenta y Tres y Ochocientos Setenta y Cuatro de la Ley Federal del Trabajo;
- (ix) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar



- contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.-----
- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;-----
- (b) Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundo párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro mencionado en el inciso (a) de este Artículo, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;-----
- (c) Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del Artículo Nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;-----
- (d) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;-----
- (e) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la sociedad;-----
- (f) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;-----
- (g) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la institución;-----
- (h) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;-----
- (i) Poder para proponer al Consejo de Administración la designación de delegados fiduciarios y de funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos;-----
- (j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintitos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;-----
- (k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;-----
- (l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;-----
- (m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;-----
- (n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;-----
- (o) Poder para someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;-----
- (p) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;-----

- (q) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el Artículo Ochenta y Ocho de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- (r) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos estatutos sociales y, en su caso, el convenio de fusión, así como la cesión de partes del activo o pasivo de la Sociedad;-----
- (s) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades; -----
- (t) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; -----
- (u) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -
- (v) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos del Artículo Veintiuno de la Ley de Instituciones de Crédito; y -----
- (w) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables...". -----

XXII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y tres mil cuatrocientos diecinueve, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día dos de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento sesenta millones de pesos, moneda nacional, cantidad que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil seiscientos quince millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil setecientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXIII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número sesenta y cuatro mil setecientos dos, de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, otorgado ante el suscrito notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil número trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, celebrada el día treinta de junio del año dos mil catorce, en la que entre otros, se acordó el aumento de capital social en la cantidad de ciento treinta millones de pesos, moneda nacional que sumada al capital social anterior, es decir, la cantidad de dos mil setecientos setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, da como resultado un capital social total de dos mil novecientos cinco millones doscientos noventa y un mil pesos, moneda nacional, reformando en consecuencia el artículo séptimo de los estatutos sociales. -----

XXIV.- CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.- Por instrumento público número sesenta y siete mil



doscientos setenta y ocho, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, otorgado ante el suscrito notario, se hizo constar el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro que celebraron por una parte "GRUPO FINANCIERO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como "LA CONTROLADORA"; y por otra parte "CASA DE BOLSA MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una tercera parte "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, por una cuarta parte "SEGUROS MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, y por una quinta parte "FONDOS DE INVERSIÓN MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, y éstas últimas en lo individual cada una de ellas como "ENTIDAD FINANCIERA" y en conjunto como "LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

Y PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL SEÑOR CARLOS IGNACIO SOTO MANZO (quien declaró ante mi bajo protesta de decir verdad que también acostumbra usar el nombre de CARLOS SOTO MANZO), EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE "BANCO MULTIVA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN COTEJADA, SELLADA Y FIRMADA POR MI. - DOY FE.

BANCO MULTIVA - CARLOS SOTO MANZO - 24 DE FEB. 2015.

Artículo 4º

[Handwritten signature]





RELACION DE IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES

A).- CONOZCO PERSONALMENTE A:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-

B).- LOS COMPARECIENTES QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN SE IDENTIFICARON CON:

- 1.- SEÑOR CARLOS IGNACIO SOTO MANZO, CON PASAPORTE No.
..... EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES
..... EXTERIORES.
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-


ERIK NAMUR CAMPESINO

ANEXO "D"
FORMATO DE SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

[Lugar y fecha]

BANCO MULTIVA, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO MULTIVA.

Hacemos referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 11 de diciembre de 2017 (el "Contrato de Crédito"), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (el "Estado" o el "Acreditado"), por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva (el "Acreditante" o el "Banco"), por una cantidad de hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Los términos con mayúscula inicial que se utilizan en la presente tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito, salvo que se definan de otra manera en la presente.

De conformidad con el Contrato de Crédito antes referido, y en virtud de que el Estado ha cumplido, correspondientemente, con todas las condiciones suspensivas a las que se hace referencia en el Contrato de Crédito, por medio de la presente, el Estado notifica al Banco su intención de realizar una Disposición de conformidad con lo siguiente:

- (a) Monto de la Disposición. La cantidad de \$[●] ([●] M.N.)
- (b) Forma de Disposición. Mediante la transferencia electrónica por el Banco a la cuenta de cheques número 1515737 (uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000015157370 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete, cero), a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.
- (c) Fecha de Disposición: El [●] de [●] de 2017.

Asimismo, el Estado manifiesta y declara que:

1. Las declaraciones del Estado contenidas en el Contrato de Crédito antes señalado son verdaderas y correctas en todos sus aspectos a esta fecha.
2. A la fecha de la presente no ha ocurrido algún Evento de Incumplimiento ni ocurrirá con el desembolso de la Disposición.

Atentamente,

ACREDITADO

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Nombre: DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI
Cargo: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO "E"
FORMATO DE PAGARÉ



BANCO MULTIVA, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA

PAGARÉ EN MONEDA NACIONAL,
RELACIONADO CON EL CONTRATO
DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE
DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017

Cuenta de cheques número 1515737 (uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete), con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 132180000015157370 (uno, tres, dos, uno, ocho, cero, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, uno, cinco, siete, tres, siete, cero), a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, aperturada en Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.

NO NEGOCIABLE

Por este pagaré el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (el "Suscriptor") reconoce que debe y promete incondicionalmente que pagará a la orden de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, en sus oficinas de la Ciudad de México ubicadas en Cerrada de Tecamachalco 45, Col. Reforma Social, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11650, Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, sin protesto, libre de presentación y gasto de cobro, la cantidad de \$[●] ([●] 00/100 M.N.).

A partir del día de su suscripción, el importe del presente pagaré devengará intereses ordinarios respecto del monto de principal insoluto a una tasa anual equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, determinada y publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación ("TIIE"), más el Margen Aplicable de 2.00% (DOS POR CIENTO) (la "Tasa de Interés"). La TIIE para el primer Periodo de Intereses será la publicada el día hábil inmediato anterior a la fecha de suscripción del presente pagaré, y para los Periodos de Intereses subsecuentes se tomará como base la TIIE publicada el día hábil inmediato anterior a la fecha de inicio de cada Periodo de Intereses correspondiente.

Los pagos de intereses ordinarios que el Suscriptor debe cubrir se efectuarán por cada Periodo de Intereses, según se define a continuación, en las fechas de pago previstas en la tabla de pago de capital e intereses abajo establecida, entendiéndose por Periodo de Intereses cada periodo por el cual se calcularán los intereses que devengue el saldo insoluto de la suma principal del presente pagaré, en el entendido que (i) el primer Periodo de Intereses comenzará en la fecha de suscripción del presente pagaré y terminará (excluyendo) en la fecha de pago de principal y/o intereses inmediata siguiente, y (ii) los Periodos de Intereses subsecuentes comenzarán el día inmediato siguiente a la fecha en que el

Periodo de Intereses inmediato anterior haya terminado y concluirá (excluyendo) en la fecha de pago de principal y/o intereses inmediata siguiente. Los intereses se calcularán multiplicando el saldo insoluto vigente de este pagaré por la Tasa de Interés, dividiendo el producto entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Intereses. En caso que la TIIE deje de existir o deje de publicarse, en lugar de la TIIE se utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés: (i) la tasa equivalente a la tasa de rendimiento anual de la colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), determinada por el Banco de México (la "Tasa CETES"), publicada el día hábil inmediato anterior a la fecha de inicio del Periodo de Intereses correspondiente, o (ii) si por cualquier razón el Banco de México dejare de determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la TIIE y se dejaren de hacer colocaciones primarias de Certificados de la Tesorería de la Federación, entonces se utilizará como tasa sustituta para determinar la Tasa de Interés la tasa equivalente al costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple (CCP) a plazo de 28 (veintiocho) días (o al plazo que más se aproxime al plazo de 28 (veintiocho) días), estimado y publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a la fecha de inicio del Periodo de Intereses correspondiente. En el supuesto de que desaparecieran las tasas sustitutas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a éstas, dada a conocer por el Banco de México.

Los pagos de capital se realizarán en hasta 8 (ocho) amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales deberá efectuarse el día 28 (veintiocho) de cada mes calendario, siendo la primera amortización pagadera el 28 de enero de 2018 y la última amortización pagadera el 28 de agosto de 2018 conforme la siguiente tabla de fechas y pagos:

NÚMERO DE AMORTIZACIÓN	SALDO INICIAL	PAGO DE CAPITAL	SALDO FINAL
1	[•]	[•]	[•]
2	[•]	[•]	[•]
3	[•]	[•]	[•]
4	[•]	[•]	[•]
5	[•]	[•]	[•]
6	[•]	[•]	[•]
7	[•]	[•]	[•]
8	[•]	[•]	[•]

Si alguna fecha de pago no corresponde a un día hábil, el pago correspondiente deberá efectuarse el día hábil inmediato siguiente, salvo por la última fecha de pago, en cuyo caso el pago correspondiente deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo tener los fondos suficientes en dicha fecha de pago en la cuenta de cheques señalada en el ángulo superior derecho de la primera página de este pagaré.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fecha de presentación de este pagaré se extiende hasta 6 (seis) meses después de la última fecha de pago de conformidad con la tabla anterior, en el entendido que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagaré con anterioridad a dicha fecha.

Por falta de pago puntual de cualquier cantidad de capital estipulada en este pagaré, se devengarán, sobre su saldo vencido, intereses moratorios los cuales resultarán de multiplicar por 2 (dos) la Tasa de Interés.

La falta puntual y oportuna en el pago de uno o más pagos de capital, interés o ambos hará exigible la totalidad de las obligaciones estipuladas en el mismo.

El Estado de manera expresa e irrevocable se somete a y acuerda que este Pagaré se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de la fracción VIII del Art. 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la venta o cesión de este Pagaré a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares.

El Estado no podrá ceder, en todo o en parte, o de otra manera transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones derivados de este Pagaré sin el previo consentimiento por escrito del Acreditante.

El Acreditante podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Pagaré, de conformidad con la normatividad aplicable (i) a cualquier otra institución de crédito u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, o (ii) a un fideicomiso o vehículo similar cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro del Acreditante al amparo del presente Pagaré, sin que se requiera el consentimiento del Estado para efectuar tales cesiones o transmisiones.

El Suscriptor de manera expresa e irrevocable, acuerda someter cualquier controversia que se derive de la interpretación o cumplimiento del presente pagaré a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos. El Suscriptor renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción o fuero que le pudiera corresponder por virtud de su lugar de residencia o domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra razón.

Este pagaré deriva del contrato referenciado en el ángulo superior derecho de la primera página de este pagaré y su suscripción no implica pago, modificación o novación de las obligaciones asumidas en dicho contrato por el Suscriptor.

Este pagaré consta de 3 (tres) páginas.

El suscrito firma este pagaré el [●] ([●]) de [●] de 2017 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente,

El Suscriptor

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Por: _____
Nombre: DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI
Cargo: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO "F"
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE
FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ESTADO
Ciudad de México a [●] de [●] de 2017.

Banco Multiva, S.A.,
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Multiva
Cerrada Tecamachalco No. 45
Col. Reforma Social, Del. Miguel Hidalgo
C.P. 11650, Ciudad de México

ATENCIÓN: Lic. Eduardo Alejandro Escobedo Álvarez, Director de Banca de Gobierno

Hacemos referencia al Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 11 de diciembre de 2017 (el "Contrato de Crédito"), celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (el "Estado" o el "Acreditado"), por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva (el "Acreditante" o el "Banco"), por una cantidad de hasta \$2,150'000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Los términos con mayúscula inicial que se utilizan en la presente tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito, salvo que se definan de otra manera en la presente.

De conformidad con lo previsto en la Cláusula Cuarta, Sección 4.8 del Contrato de Crédito, por este medio, certificamos y declaramos bajo protesta de decir verdad que en la presente Fecha de Disposición:

- (i) las declaraciones y garantías del Estado contenidas en el Contrato de Crédito y en cada uno de los demás Documentos de la Operación son verdaderas y correctas en todos los aspectos materiales en y hasta dicha fecha como si hubieran sido hechas en y hasta dicha fecha;
- (ii) todas las autorizaciones para celebrar los Documentos de la Operación están en vigor y surtiendo plenamente sus efectos en los términos y condiciones;
- (iii) el Crédito cumple con todas las disposiciones legales aplicables; y
- (iv) todas las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Crédito y en los demás Documentos de la Operación para llevar a cabo la Disposición respectiva bajo el Contrato de Crédito han sido cumplidas.

Atentamente,

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Por: _____
Nombre: DR. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI
Cargo: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE QUIROGRAFARIO, QUE CELEBRAN: (I) BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, EN SU CARÁCTER DE ACREDITANTE, A QUIEN SE DENOMINARÁ "BANCO INTERACCIONES" REPRESENTADO POR SUS APODERADOS LOS SEÑORES ROBERTO FERNÁNDEZ VALDERRAMA Y FEDERICO NOEL CASTILLO SÁNCHEZ MEJORADA, Y (II) EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "ESTADO", POR CONDUCTO DEL LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO, REPRESENTADA POR C. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

A. Declara **BANCO INTERACCIONES** por conducto de sus representantes, que:

1. Es una sociedad anónima de capital fijo, debidamente constituida y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada para operar como Institución de Banca Múltiple, como lo acredita con la escritura pública 155,457, del 7 de octubre de 1993, otorgada ante el Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, notario público 138, de la ciudad de México, Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio de la misma entidad, bajo el folio mercantil 180,532, el 9 de noviembre de 1993, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 383, Piso 15, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, Distrito Federal.

2. Los señores **ROBERTO FERNÁNDEZ VALDERRAMA** y **FEDERICO NOEL CASTILLO SÁNCHEZ MEJORADA** comparecen a la firma del presente Contrato, manifestando contar con las facultades para hacerlo, sin que hasta la fecha les hayan sido revocadas ni modificadas en forma alguna, como lo acreditan con la escritura pública 10,848, de fecha 1 de octubre de 2013, otorgada ante el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, notario público número 249, de la Ciudad de México, Distrito Federal.

3. Recibió del **ESTADO** una solicitud para el otorgamiento del **Crédito** y participó en el Proceso Competitivo realizado por el **ESTADO**, a efecto de presentar su oferta irrevocable precisando los términos y condiciones financieras aplicables al **Crédito** solicitado por el **ESTADO**.

4. Con base en las declaraciones, la información proporcionada por el **ESTADO** y, la naturaleza y suficiencia de los bienes que garantizan el presente **Crédito**, y sujeto al cumplimiento de las condiciones de disposición previstas en este Contrato, está de acuerdo en celebrar el mismo, a efecto de poner a disposición del **ESTADO** hasta el importe total del **Crédito** que se señala en el punto (1) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro **Monto del Crédito**.

B. Declara el **ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, como acreditado, por conducto de su representante, que:

1. Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular en términos de los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como Registro Federal de Contribuyentes **GEV-850101-6A2** y domicilio en **Avenida Xalapa No. 301, esquina Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Col. Unidad del Bosque, Xalapa, Veracruz, C.P. 91010**.

2. Su representante el **C. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI** en su carácter de Secretario de Finanzas y Planeación, acredita su nombramiento con copia simple de su nombramiento, expedido con fecha **15 de julio de 2017**, teniendo facultades para celebrar este Contrato en representación del **ESTADO**, de acuerdo con el artículo 321 del Código Financiero; los artículos 8 fracciones VII, VIII y XIII, 9 fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los artículos 2, 4, y 14 fracciones XVII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y que las facultades con las que comparece, no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

3. La fuente de pago de las obligaciones que se contraen con la celebración de este **Crédito**, es la señalada en el punto (12) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro **Fuente de Pago**.

4. El estado de la cuenta pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que ha entregado debidamente suscrita a **BANCO INTERACCIONES**, es el que refleja su situación financiera a la fecha de firma de este contrato, mismo que está completo y correcto, otorgándose con el fin de acreditar su situación

Reforma 365-13
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500 México, D.F.

económica; haciéndose sabedor de las sanciones correspondientes en caso de falsedad en lo manifestado en dichos estados financieros o documentación financiera similar, ya que en caso de falsedad dará lugar a una responsabilidad, incluso del orden penal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.

5. Las obligaciones de pago derivadas de este Contrato y pagarés que documenten las disposiciones del **Crédito**, presentan la misma jerarquía y prelación de pago, sin que se encuentren subordinadas en forma alguna, respecto de cualquier otra obligación de pago, directa o contingente, a su cargo, constituyendo este Contrato y pagarés, en forma respectiva ya sea a esta fecha o durante el plazo de vigencia del Contrato, una obligación legal, válida y exigible a su cargo, de conformidad con sus respectivos términos.

6. De acuerdo con su conocimiento, la celebración de este Contrato y la suscripción de los pagarés, de manera respectiva, no violan ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición gubernamental general o particular que les sea aplicable.

7. El **ESTADO** ya cumplió o está en proceso de cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, en cuanto a adoptar e implementar las decisiones del **Consejo Nacional de Armonización Contable**, y de que por lo tanto no tiene impedimento legal para inscribir el crédito en el **Registro Público Único** a cargo de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

8. La celebración y obtención de este **Crédito** es quirografaria, se fundamenta y cumple con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la **Ley de Disciplina Financiera** y constituye un crédito público directo a cargo del **ESTADO**, manifestando bajo protesta de decir verdad que los créditos obtenidos al amparo de los fundamentos antes citados (i) no exceden del 6% (seis por ciento) de los Ingresos Totales del **ESTADO** aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir su Financiamiento Neto durante el presente ejercicio fiscal, (ii) no excede el plazo autorizado en dicha ley y que en la fecha de firma del presente Contrato, el **ESTADO** no se encuentra dentro de los últimos tres meses de su periodo constitucional, (iii) todas las Obligaciones a Corto Plazo vigentes celebradas por el **ESTADO** se encuentran inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Federal.

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y demás aplicables de la **Ley de Disciplina Financiera** que obliga al **ESTADO** a implementar un **Proceso Competitivo** con por lo menos 2 instituciones financieras, solicitó a **BANCO INTERACCIONES** un financiamiento y éste con fecha 23 de noviembre de 2017, le presentó una oferta irrevocable, precisando los términos y condiciones financieras aplicables al **Crédito**, la cual en el Proceso Competitivo resultó ser la oferta con las mejores condiciones del mercado, según se desprende del fallo emitido con fecha 23 de noviembre de 2017 por parte del **ESTADO** a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del **ESTADO**, motivo por el cual es su voluntad expresa celebrar el presente **Crédito** con **BANCO INTERACCIONES**.

C. **DEFINICIONES.** Para efectos de este Contrato, los términos siguientes tendrán los significados que a continuación se establecen, que será igualmente aplicables en la forma singular o plural de dichos términos:

Agencias Calificadoras, significa aquellas instituciones calificadoras de valores autorizadas para operar en México por la **CNBV**, incluyendo sin limitar a Standard & Poor's, S.A. de C.V., Fitch México, S.A. de C.V., Moody's de México, S.A. de C.V., HR Ratings de México, S.A. de C.V. y Verum Calificadora de Valores S.A.P.I. de C.V., contratadas por el **ESTADO** para calificar al propio **ESTADO**, el **Crédito** y los documentos que formalizan la garantía y/o fuente de pago.

Autoridad Gubernamental, significa cualquier gobierno, funcionario, departamento de gobierno, comisión, consejo, oficina, agencia, autoridad reguladora, organismo, ente judicial, legislativo o administrativo, de carácter federal, estatal o municipal con jurisdicción sobre los asuntos relacionados al presente Contrato.

Autorizaciones Gubernamentales, significa cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, reglamento, permiso, certificación, exención, demanda, orden, sentencia, decreto, publicación, notificación, declaración, o registro ante o con cualquier **Autoridad Gubernamental**, incluyendo, sin limitar, todas y cualesquiera autorizaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos, y en demás leyes aplicables.

Cambio Material Adverso, significa un efecto o evento adverso sobre: (i) condiciones (financieras y de otro tipo), operaciones, propiedades o prospectos del **ESTADO**, o (ii) la validez, legalidad, naturaleza vinculativa o ejecutabilidad de este Contrato o **Pagarés** o derechos y recursos de **BANCO INTERACCIONES**, conforme a los mismos.

Causal de Vencimiento Anticipado, significa cualquier evento de vencimiento y pago anticipado del Crédito previstos en este Contrato.

CNBV, significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Crédito, significa la apertura de crédito en cuenta corriente quirografario que mediante la suscripción de este Contrato se formaliza, hasta el importe total señalado en el punto (1) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Monto del Crédito.

Contrato o Contrato de Crédito, significa en forma conjunta, todos los documentos en los que jurídicamente queda formalizado el Crédito.

Cuenta de Disposición, significa la cuenta bancaria de Depósito a la Vista en Cuenta de Cheques, en la que BANCO INTERACCIONES realizará el abono del Crédito al ESTADO en la Fecha de Disposición.

Cuenta de Pago, significa la cuenta bancaria en Pesos, de la que es titular BANCO INTERACCIONES y en la que el ESTADO, deberá realizar los pagos de principal, intereses y demás accesorios financieros del Crédito, y de cualquier otra cantidad pagadera a su cargo contraída en este Contrato, cuando el ESTADO no cuente con los recursos suficientes en su Cuenta de Disposición, que permita a BANCO INTERACCIONES realizar los cargos y aplicación directa al pago del Crédito, en las fechas y montos establecidos en este Contrato.

Deuda, significa la cantidad total de principal, intereses y cualquier otro saldo insoluto de las obligaciones de pago del ESTADO.

Día, significa, con mayúscula o con minúscula, día natural.

Día Hábil, significa, con mayúscula o con minúscula, cualquier día que no sea sábado o domingo y en el cual las instituciones de crédito de México abran al público, de acuerdo con el calendario que al efecto publique la CNBV.

Documentos de la Operación, significa, conjuntamente: (i) este Contrato con todos sus anexos; (ii) los Pagarés, y (iii) cualquier otro acto, contrato, convenio, instrucción y en general cualquier otro documento celebrado o que se celebre en relación con cualquiera de los anteriores, incluyendo los convenios modificatorios correspondientes.

Efecto Material Adverso, significa un efecto substancial negativo, sobre: (i) la capacidad del ESTADO para cumplir puntualmente cualquiera de sus obligaciones bajo cualquier Documento de la Operación del cual sea parte; (ii) la legalidad, validez o ejecutabilidad de cualquier parte o la totalidad de cualquier Documento de la Operación; y (iii) los derechos, acciones y/o recursos de BANCO INTERACCIONES derivados de cualesquiera Documentos de la Operación.

Evento de Incumplimiento, tiene el significado que se atribuye a dicho término en el presente Contrato.

Fecha de Disposición, significa las fechas en las que el ESTADO disponga del Crédito en los términos establecidos en este Contrato, sin que las disposiciones excedan del periodo de revolvencia señalado en el punto (3) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Periodo de Revolvencia.

Fecha de Pago, significa el día de cada mes calendario en el que el ESTADO debe efectuar un pago de intereses y de principal conforme al presente Contrato y conforme al Pagaré correspondiente, en relación con el Crédito.

Fecha de Pago de Intereses, significa el día en que el ESTADO en términos de lo señalado en el punto (18) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Forma de Pago de Intereses Ordinarios, deberá pagar las cantidades devengadas por concepto de intereses ordinarios del Crédito, calculados en la forma señalada en el punto (17) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Periodo de Cálculo de Intereses.

Fechas de Pago de Principal, significa el día en que el ESTADO deberá realizar el pago total o parcial del Crédito, conforme al número de amortizaciones de principal e importe de las mismas previsto en el punto (11) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Forma de Pago del Capital, sin que exceda la Fecha de Vencimiento del Crédito.

Fecha de Vencimiento del Crédito, significa la fecha señalada en el punto (10) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fecha de Vencimiento del Crédito, en la que el importe del Crédito y sus accesorios, deberán encontrarse pagados a BANCO INTERACCIONES en su totalidad por parte del ESTADO.

Fondo de Reserva, significa la cantidad señalada en el punto (20) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fondo de Reserva, que el ESTADO se obliga a constituir y mantener en su Cuenta de Disposición.

Fuente de Pago, significa la fuente de donde provienen los recursos, con los cuales el ESTADO liquidará el Crédito a BANCO INTERACCIONES, la cual se señala en el punto (12) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fuente de Pago.

Ley de Deuda Pública, significa la ley que regula la deuda pública del ESTADO.

Ley de Disciplina Financiera, significa la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Ley de Ingresos, significa la Ley de Ingresos del ESTADO, aprobada por su Legislatura para el ejercicio fiscal correspondiente a la fecha de firma de este contrato.

LIC, significa la Ley de Instituciones de Crédito.

LGTOC, significa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Margen o Sobretasa, significan los puntos porcentuales señalados en el punto (16) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Puntos Porcentuales Adicionales.

NIF, significa el conjunto de normas conceptuales y normas particulares emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), así como las transferidas a ese organismo por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), que han sido aceptadas en forma generalizada mediante procesos de auscultación abiertos a la participación de todos los involucrados en la información financiera.

Normas Contables, significa las "Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y sus respectivas reformas, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Pagaré, significa el título de crédito negociable, suscrito por el ESTADO, en cada Fecha de Disposición del Crédito, en el que se incluirá la cantidad dispuesta, la tasa de interés ordinaria y moratoria aplicable, los periodos de cálculo de los intereses, así como fechas en que serán pagados dichos conceptos.

Periodo de Revolvencia, significa el plazo máximo al que el ESTADO podrá realizar la disposición del Crédito y que se señala en el punto (3) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Periodo de Revolvencia, en el entendido de que éste cesará en forma inmediata: (i) una vez limitado el Crédito en términos de este Contrato, (ii) una vez denunciado el presente Contrato, o (iii) en el caso de sobrevenir una Causal de Vencimiento Anticipado del Crédito.

Periodo de Intereses, significa cada periodo en el que se calcularán los intereses ordinarios devengados de la suma principal insoluble del Crédito de acuerdo con lo señalado en el punto (17) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Periodo de Cálculo de Intereses.

Pesos, significa la Moneda Nacional de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Registro Estatal, significa el registro en el que se inscribe la deuda pública contraída por el ESTADO.

Registro Federal, significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la SHCP.

SHCP, significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Solicitud de Disposición, significa la comunicación expresa y por escrito que el ESTADO debe dirigir a BANCO INTERACCIONES, con anticipación a la Fecha de Disposición del Crédito, indicando el monto del Crédito solicitado.

Tasa de Interés Ordinaria, significa la tasa TIIE más el Margen o Sobretasa que será aplicada de acuerdo con lo señalado en este Contrato de Crédito.

Tasa de Interés Moratoria, significa la Tasa de Interés Ordinaria multiplicada por 2 (DOS), aplicada sobre las cantidades no pagadas oportunamente por el ESTADO bajo este Contrato.

Tasas Sustitutas, significa las tasas de referencia señaladas en el punto (19) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Tasas Sustitutas aplicadas en el orden en que se encuentran incluidas.

Tasa TIIE, significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, determinada por Banco de México y publicada todos los días hábiles bancarios en su portal de Internet (www.banxico.gob.mx), siendo aplicable para el cálculo de los intereses la tasa TIIE señalada en el punto (15) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Tasa de Referencia Aplicable.

D. REGLAS DE INTERPRETACIÓN. En este Contrato y en los anexos y apéndices del mismo, salvo que el contexto requiera lo contrario: (i) los encabezados de las cláusulas y secciones son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato; (ii) las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación, incluirá (a) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al presente Contrato o a dichos Documentos de la Operación, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato o de dichos Documentos de la Operación, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato o a dichos Documentos de la Operación, según sea el caso; (iii) las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar"; (iv) las referencias a cualquier persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna Autoridad Gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha Autoridad Gubernamental); (v) las palabras "del presente", "en el presente" y "bajo el presente" y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato; (vi) las referencias a "días" significarán días naturales; (vii) el singular incluye el plural y el plural incluye el singular; (viii) las referencias a la legislación aplicable, generalmente, significarán la legislación aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha legislación aplicable, según sea modificada reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier legislación aplicable que sustituya a la misma; (ix) las referencias a una cláusula, sección o anexo son referencias a la cláusula o sección relevante de, o anexo relevante de, este Contrato salvo que se indique lo contrario; (x) los derechos del BANCO INTERACCIONES se adquieren y se regulan durante toda su existencia en los términos de la Ley Aplicable al momento de su nacimiento, sin que sea válido entenderlos restringidos, condicionados o modificados por normas que entren en vigor con posterioridad, y los anexos y apéndices que se incluyen en este Contrato forman parte integrante del mismo y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Atento a lo anterior, las partes están de acuerdo en celebrar este Contrato en los términos y condiciones que se estipulan en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Apertura del Crédito. BANCO INTERACCIONES como acreditante, concede al ESTADO como acreditado, una apertura de crédito en cuenta corriente hasta por el importe de la cantidad señalada en el punto (1) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Monto del Crédito.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 292 de la LGTOC, dentro del importe del Crédito, no quedan comprendidos los intereses, comisiones, gastos y demás accesorios financieros que deba pagar el ESTADO a BANCO INTERACCIONES, en los términos de este Contrato.

SEGUNDA. Destino y Aplicación del Crédito. El ESTADO destinará el Monto del Crédito en la realización, consecución y cumplimiento del fin específico señalado en el punto (2) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Destino del Crédito.

El ESTADO otorgará a BANCO INTERACCIONES, las facilidades necesarias para que verifique la exacta aplicación del Monto del Crédito, incluyendo, sin limitación, la facultad de realizar visitas físicas de inspección, ya sea de escritorio o de campo, a las oficinas o propiedades del ESTADO, así como para revisar su contabilidad y registros financieros. Dichas visitas se sujetarán a lo estipulado en este Contrato.

TERCERA. Disposición y Revolvencia. El ESTADO dispondrá del Crédito durante la vigencia del Contrato, a plazos no mayores al Período de Revolvencia mencionado en el punto (3) del Anexo A de

este Contrato, bajo el rubro **Periodo de Revolvencia**, sin que las disposiciones excedan del monto señalado en el punto (1) del **Anexo A** de este Contrato, bajo el rubro **Monto del Crédito**; quedando sujetas las disposiciones por parte del **ESTADO** a la disponibilidad y liquidez que tenga **BANCO INTERACCIONES**, quien además se reserva la facultad de denunciar o limitar el importe del **Crédito** conforme a lo establecido en este Contrato. Las disposiciones del **Crédito** se realizarán en la forma que a continuación se detalla:

1. Mediante varias disposiciones de acuerdo a sus necesidades, previa presentación de la **Solicitud de Disposición**, suscripción y entrega a la orden y a favor de **BANCO INTERACCIONES** del **Pagaré** que represente la cantidad dispuesta del **Crédito**, cuyo plazo máximo no será mayor al señalado en el punto (3) del **Anexo A** de este Contrato, bajo el rubro **Periodo de Revolvencia** y no excederá de la vigencia de este Contrato.

El **Pagaré** que se suscriba no constituirá novación, modificación, extinción o pago de las obligaciones que el **ESTADO** asume ante **BANCO INTERACCIONES** en este Contrato. En el **Pagaré** se indicará la **Fecha de Pago de Intereses**, los que se causarán conforme a la **Tasa de Interés Ordinaria** y a la **Tasa de Interés Moratorio**, de ser el caso, así como la **Fecha de Pago de Principal**, la que no podrá exceder la **Fecha de Vencimiento**.

2. Previo cumplimiento de las formalidades y obligaciones referidas en el inciso anterior de esta cláusula, siempre que el **Crédito** no haya sido denunciado o limitado por **BANCO INTERACCIONES** en términos de este Contrato, éste entregará los recursos al **ESTADO**: (i) a través de la entrega de cheques de caja o transferencia electrónicas vía **SPEI (SISTEMA DE PAGO ELECTRONICOS INTERBANCARIOS)** y/o (ii) depósitos en la **Cuenta de Disposición**, la que sólo podrá ser modificada, limitada o cancelada por el **ESTADO**, durante la vigencia de este Contrato, previa autorización de **BANCO INTERACCIONES**; para cuyo efecto el **ESTADO** deberá solicitárselo por escrito, y/o (iii) mediante cualquier otra forma que el **ESTADO** en el **Anexo A** solicite y autorice a **BANCO INTERACCIONES**.

3. En virtud de que el **Crédito**, se concede bajo la modalidad de cuenta corriente, el **ESTADO** podrá disponer nuevamente de la parte de principal que hubiere reembolsado, sin que el total de las disposiciones exceda del **Monto del Crédito**, siempre que las destine a los fines para los que se otorga este **Crédito** y además se sujete a lo siguiente:

- a. No exista saldo vencido y no pagado a cargo del **ESTADO**.
 - b. El **ESTADO** se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato.
 - c. El **ESTADO** para la disposición del **Crédito**, cumpla con las formalidades establecidas al efecto para ello.
4. A la **Fecha de Vencimiento del Crédito**, el saldo insoluto remanente será líquido y exigible a la vista.
5. En términos y para efecto de lo establecido en el artículo 293 de la **LGTOC**, las partes acuerdan que **BANCO INTERACCIONES**, se encuentra facultado durante la vigencia de este Contrato a limitar:
- a. El número y monto de disposiciones del **Crédito** que el **ESTADO** podrá realizar bajo esta cláusula, y
 - b. El importe del **Crédito**.

CUARTA. Restricción de la Disposición del Crédito o el Plazo para su Ejercicio, y Denuncia del Crédito. Las partes que suscriben este Contrato, convienen de manera expresa en que **BANCO INTERACCIONES**, en términos y para efecto de los artículos 294 y 301 de la **LGTOC**, de manera unilateral, está facultado durante la vigencia de este Contrato, para: (i) restringir el importe del **Crédito** o el plazo en que el **ESTADO** tiene derecho a hacer uso de él o ambos a la vez, y (ii) para denunciar el Contrato a partir de la fecha en que lo determine o en cualquier tiempo, mediante aviso por escrito dado al **ESTADO** con 3 (TRES) días naturales de anticipación a la fecha en que se denuncie el **Crédito**.

La denuncia del **Crédito**, se notificará al **ESTADO** en el domicilio convencional de este último, que se contiene en este Contrato.

Denunciado el Contrato se extinguirá el **Crédito** en la parte no dispuesta por el **ESTADO** al momento de la denuncia, en cuyo caso el **ESTADO** se encontrará obligado a pagar el monto total de la **Comisión** no obstante haber mediado una denuncia o limitación en el importe del **Crédito**. En ese sentido, el **ESTADO**

renuncia en forma expresa e irrevocable a solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de dicha Comisión a la fecha de celebración de este Contrato.

QUINTA. Pagaré. El ESTADO, en la fecha de cada disposición del Crédito, suscribirán a favor de BANCO INTERACCIONES un Pagaré por el monto de la cantidad dispuesta, consignando los intereses que se devengarán, sin que tenga fecha de vencimiento posterior a la señalada en el punto (10) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fecha de Vencimiento del Crédito siendo libremente transmisible por su endoso en los términos establecidos en este Contrato.

El Pagaré que se suscriba no constituye novación, modificación, extinción o pago de las obligaciones que el ESTADO asume ante BANCO INTERACCIONES en este Contrato, quedando expresamente facultado BANCO INTERACCIONES por el ESTADO, para ceder, descontar, endosar y en cualquier forma negociar el Pagaré, aún antes de su vencimiento, sirviendo la presente como autorización expresa requerida por el artículo 299 de la LGTOC, en cuyo caso subsistirá la garantía del crédito concedida y sin que ello implique responsabilidad alguna para el BANCO INTERACCIONES.

El Pagaré no podrá ser vendido o cedido a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares, y sólo podrá ser negociados dentro del territorio nacional con la federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

SEXTA. Comisiones. El ESTADO pagará a BANCO INTERACCIONES, las siguientes comisiones:

a. Una comisión por concepto de apertura, por la cantidad señalada en el punto (6) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Comisión por Apertura del Crédito, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, pagadera en la fecha señalada en el punto (7) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fecha de Pago de la Comisión por Apertura del Crédito.

b. Una comisión por concepto de disposición del crédito, por la cantidad señalada en el punto (8) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Comisión por Disposición del Crédito, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, pagadera en la fecha señalada en el punto (9) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fecha de Pago de la Comisión por Disposición del Crédito.

SÉPTIMA. Vigencia del Crédito. Este Contrato vence en la fecha señalada en el punto (10) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fecha de Vencimiento del Crédito, en la cual el ESTADO no deberá adeudar a BANCO INTERACCIONES cantidad alguna por concepto de capital, intereses ordinarios y moratorios, y demás accesorios establecidos en este Contrato.

OCTAVA. Pago de Principal del Crédito. El ESTADO se obliga a pagar al BANCO INTERACCIONES el importe total del Crédito dispuesto, en cada una de las Fechas de Pago de Principal y en el importe que corresponda, los cuales quedaran establecidos en cada Pagaré que se suscriba en la fecha de disposición del Crédito.

Los pagos de principal e intereses de que se trate, serán efectuados por el ESTADO mediante depósito o transferencia de las cantidades respectivas en la Cuenta de Pago que se indica en el punto (13) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Cuenta de Pago, en fondos libremente disponibles antes de las 11:00 horas de la Ciudad de México, de las Fechas de Pago del Capital que correspondan.

La Cuenta de Pago podrá ser libremente modificada por BANCO INTERACCIONES mediante aviso previo por escrito al ESTADO con cuando menos 5 (CINCO) días hábiles de anticipación a la Fecha de Pago de Principal que corresponda.

Los pagos de principal del Crédito a que se refiere esta cláusula se realizarán sin necesidad de requerimiento, cobro, aviso o protesto alguno.

En caso de que la Fecha de Pago resulte un día inhábil, entonces: (i) la Fecha de Pago será el día hábil inmediato siguiente, y (ii) la última Fecha de Pago será la Fecha de Vencimiento del Crédito.

NOVENA. Pagos Anticipados. Para que el ESTADO efectúe pagos anticipados del Crédito, se aplicará lo siguiente:

A. En caso de que el ESTADO pretenda realizar un pago anticipado, deberá pagar a BANCO INTERACCIONES, en la misma fecha en que se realice dicho pago anticipado (la "Fecha de Pago Anticipado") (i) el monto de principal objeto del pago anticipado, (ii) los intereses ordinarios devengados y no

pagados respecto del Crédito, y (iii) las demás cantidades insolutas conforme al presente Contrato a la Fecha de Pago Anticipado.

B. Todos los pagos anticipados que realice el ESTADO al amparo del presente Contrato se sujetarán a lo siguiente: (i) BANCO INTERACCIONES no estará obligado a recibir ningún pago anticipado que no le haya sido notificado por escrito por parte del ESTADO con cuando menos 5 (CINCO) días hábiles de anticipación, precisando el monto del pago anticipado y la fecha en que pretenda realizarlo; (ii) la notificación que el ESTADO dé a BANCO INTERACCIONES sobre la realización de un pago anticipado será irrevocable y vinculante para el ESTADO, sin embargo, en caso de que el pago anticipado no se efectúe, no se considerará un Evento de Incumplimiento en términos del presente Contrato; (iii) BANCO INTERACCIONES no estará obligado a recibir ningún pago anticipado en días que no correspondan a una Fecha de Pago de Principal o en caso de que exista algún adeudo de algún otro financiamiento otorgado por BANCO INTERACCIONES al ESTADO; (iv) cualquier pago anticipado deberá aplicarse hasta donde alcance, al pago de principal en orden inverso al vencimiento, disminuyendo así el plazo para su pago. Lo anterior siempre y cuando no exista ninguna cantidad pendiente de pago por concepto de: (a) impuestos; (b) comisiones; (c) gastos; (d) intereses moratorios; (e) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (f) saldo vencido y no pagado de principal del Crédito; y/o (g) intereses ordinarios vigentes, toda vez que de lo contrario, el pago se aplicará hasta donde alcance a cubrir dichos conceptos en el orden citado; y (v) cualquier pago anticipado realizado después de las 14:00 horas del día, será aplicado hasta el día hábil siguiente.

DÉCIMA. Intereses Ordinarios. Este Crédito generará intereses ordinarios a partir de la fecha de disposición, a razón de la tasa de interés ordinaria establecida en el punto (14) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Tasa de Interés Ordinaria, determinada y aplicándose la Tasa TIIE más el Margen o Sobretasa que será adicionada de acuerdo con lo señalado en este Contrato.

Los intereses ordinarios serán calculados de acuerdo con lo señalado en el punto (17) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Periodo de Cálculo de Intereses, obligándose el ESTADO a pagar a BANCO INTERACCIONES en la forma señalada en el punto (18) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Forma de Pago de los Intereses Ordinarios, las cantidades que resulten por concepto de intereses ordinarios anuales calculados sobre saldos insolutos del Crédito, a razón de la Tasa de Interés Ordinaria.

En el evento de que deje de existir la Tasa TIIE, serán aplicables las tasas a que se hace referencia en el punto (19) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Tasas Sustitutas, aplicadas en el orden en que se encuentran incluidas y en la forma que se indica para la Tasa TIIE, a las cuales se les sumara el Margen o Sobretasa que corresponda de acuerdo con lo estipulado en este Contrato y su Anexo A.

Los intereses ordinarios pactados se calcularán y determinarán durante toda la vigencia de este Contrato y hasta la Fecha de Vencimiento del Crédito, en cada uno de los Periodos de Cálculo de Intereses.

Los intereses ordinarios o moratorios, según sea el caso, se calcularán dividiendo la tasa de Interés aplicable entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días, multiplicando el resultado así obtenido, por el número de días efectivamente transcurridos durante cada Periodo de Cálculo de Intereses, en el que se devenguen los mismos y el resultado se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito.

La modificación a las condiciones originales bajo las que se opere este Crédito, implicara que BANCO INTERACCIONES lleve a cabo la revisión de la tasa ordinaria aplicable para este Contrato o la incremento de acuerdo a las condiciones que prevalezcan en el mercado, motivo por el cual, el ESTADO acepta la aplicación de la tasa ordinaria si es incrementada, una vez que BANCO INTERACCIONES, a su elección, se lo notifique en forma verbal, por escrito o cualquier medio electrónico.

DÉCIMA PRIMERA. Intereses Moratorios. Cuando el ESTADO deje de pagar puntualmente a BANCO INTERACCIONES, cualquier cantidad pagadera por la misma conforme a este Contrato o en su caso incurra en mora, retardo en el cumplimiento de cualquier otra obligación de pago a su cargo bajo este Contrato, la cantidad no pagada causará intereses moratorios a partir de la fecha en que debió pagarse hasta la fecha de su pago total, calculados a razón de la Tasa de Interés Moratorio, que será el resultado de multiplicar por 2 (DOS) la Tasa de Interés Ordinaria. En el caso de mora, retardo o incumplimiento en el pago de intereses ordinarios, la determinación de éstos en cada uno del Periodo de Cálculo de Intereses se realizará atendiendo a la Tasa de Interés Moratorio.

La tasa TIIE que se aplique para el cálculo de los intereses moratorios, será el promedio aritmético de todas las tasas TIIE, publicadas durante cada periodo mensual, mientras subsista la mora y el incumplimiento de las obligaciones de pago establecidas en este Contrato y Pagares suscritos a su amparo.

La aplicación de esta cláusula es sin perjuicio del derecho de BANCO INTERACCIONES de dar por vencido anticipadamente el Crédito en los términos establecidos en este Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. Autorización Para Cargar en la Cuenta de Disposición. El ESTADO faculta a BANCO INTERACCIONES a cargar en la cuenta de cheques que éste le lleva y que se indica en el punto (5) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Cuenta de Disposición, sin requerimiento o cobro previo, las cantidades que se adeuden al BANCO INTERACCIONES en virtud del presente Contrato.

La estipulación a que se refiere el párrafo anterior, permanecerá vigente y será aplicable a cualquier otra cuenta que en sustitución a la señalada en este Contrato, el BANCO INTERACCIONES llegue a asignar al ESTADO.

El ESTADO se compromete a mantener la Cuenta de Disposición durante la vigencia de este Contrato y a tener saldo suficiente y líquido en la misma, en la fecha en que deba verificarse cada pago de intereses, capital y demás accesorios financieros consignados en este Contrato. En caso de que el ESTADO no mantenga el saldo mínimo que le permita cumplir con sus pagos mensuales o en el periodo que se establece en este Contrato, se obliga a realizar directamente los pagos a BANCO INTERACCIONES en la Cuenta de Pago.

El ESTADO autoriza expresamente a BANCO INTERACCIONES para que compense cualquier cantidad que adeude a BANCO INTERACCIONES derivada de este Contrato contra aquellos montos a la vista o a plazo, depositados en la Cuenta de Disposición y/o en cualquier otra cuenta de depósito a la vista o a plazo que el ESTADO mantenga aperturada ante BANCO INTERACCIONES, siempre y cuando dichas cantidades sean líquidas y exigibles.

DÉCIMA TERCERA. Aplicación de Pagos. Cualquier pago realizado por el ESTADO bajo este Contrato será aplicado por BANCO INTERACCIONES hasta donde alcance en el siguiente orden (i) impuestos pendientes de pago, en caso de existir; (ii) gastos y accesorios a cargo del ESTADO; (iii) comisiones; (iv) intereses moratorios; (v) intereses ordinarios vencidos y no pagados; (vi) saldo vencido y no pagado de principal; (vii) intereses ordinarios vigentes; y (viii) monto del principal del Crédito que venza en la Fecha de Pago correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. Fuente de Pago. El capital, intereses y demás accesorios estipulados en este Contrato, que el ESTADO está obligado a pagar al BANCO INTERACCIONES, tendrán como fuente de pago, la señalada en el punto (12) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Fuente de Pago.

DÉCIMA QUINTA. Obligaciones de Hacer y No Hacer. El ESTADO se obliga frente a BANCO INTERACCIONES, durante el tiempo que esté vigente el Contrato y hasta en tanto no se realice el pago total de las cantidades de principal, intereses y accesorios insolutos del Crédito, a cumplir con las siguientes obligaciones de dar, hacer y no hacer:

1. **Pagos.** El ESTADO deberá pagar a BANCO INTERACCIONES todos y cualesquier montos de principal, intereses, gastos y cualesquiera otras cantidades adeudada a BANCO INTERACCIONES bajo este Contrato, en las fechas y en la forma establecida en el mismo.
2. **Entrega de Información:** De tiempo en tiempo el BANCO INTERACCIONES podrá solicitar, por escrito, al ESTADO información de carácter financiero, demográfico o económico que, en términos de la ley aplicable, el ESTADO tenga o pueda obtener, misma que será entregada por el ESTADO, a BANCO INTERACCIONES dentro de un plazo razonable, el cual en ningún caso excederá de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en la que el ESTADO reciba la solicitud de dicha información; Respecto de aquellas solicitudes de información por parte de BANCO INTERACCIONES que se refieran a cuestiones distintas de las relacionadas en este inciso que en términos de la ley aplicable, el ESTADO tenga o pueda obtener, el ESTADO entregará la misma, a BANCO INTERACCIONES dentro de un plazo razonable, el cual en ningún caso excederá de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la solicitud de dicha información, en el entendido que el ESTADO no estará obligado a entregar esta clase de información cuando la misma tenga el carácter de confidencial de conformidad con la ley Aplicable; y
3. **Pago de Otras Cantidades.** El ESTADO deberá pagar a BANCO INTERACCIONES cualesquier gasto, honorario, impuesto que, en su caso cause el ESTADO, aranceles y cualesquiera otras cantidades derivadas de o en relación con la celebración, registro, cobro, ejecución y, en su caso, cancelación del Crédito.
4. **Otras Notificaciones:** (a) El ESTADO deberá notificar inmediatamente a BANCO INTERACCIONES, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de: (i)

la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento ante cualquier Autoridad Gubernamental con el propósito de revocar, terminar, retirar, suspender, modificar, anular, invalidar o dejar sin efectos a cualquier Autorización Gubernamental relacionada con este Contrato; (ii) la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que resulte en un Efecto Material Adverso y (iii) cualquier otro evento, circunstancia, desarrollo o condición que pudiera razonablemente esperarse que tuviera un Efecto Material Adverso. Se considera que el ESTADO tiene conocimiento de las circunstancias descritas en los incisos que anteceden en el momento en que, un empleado de confianza del ESTADO, sea notificado de la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento por cualquier Autoridad Gubernamental, o cuando el ESTADO sea quien inicie los procedimientos correspondientes, (b) salvo que en el presente Contrato se prevenga otra cosa, cualquier notificación del ESTADO a BANCO INTERACCIONES al amparo de esta cláusula, deberá acompañarse por una declaración firmada por el funcionario autorizado del ESTADO estableciendo una descripción razonablemente detallada del acontecimiento referido en la misma, señalando las medidas que el ESTADO propone tomar al respecto y deberá estar acompañada de la documentación que el ESTADO considere pertinente, sin perjuicio de que BANCO INTERACCIONES pueda solicitar documentación o información adicional, misma que deberá ser entregada por el ESTADO dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en la que reciba la notificación de que se trate por parte de BANCO INTERACCIONES, siempre que esté disponible para el ESTADO o que el ESTADO pueda razonablemente obtener en el plazo mencionado.

5. **Autorizaciones Gubernamentales.** El ESTADO deberá obtener, renovar, mantener y cumplir en todos los aspectos materiales, con todas las Autorizaciones Gubernamentales a su cargo, necesarias para cumplir sus obligaciones bajo este Contrato y demás Documentos de la Operación, conforme sea requerido de tiempo en tiempo conforme a la ley aplicable.

6. **Ciertos Contratos.** El ESTADO no deberá celebrar contrato o compromiso alguno o llevar a cabo hechos y/o actos jurídicos de cualquier naturaleza que (i) restrinjan (de manera inmediata o con el paso del tiempo) la capacidad del ESTADO para cumplir sus obligaciones cuyo incumplimiento sea considerado como un Evento de Incumplimiento conforme a los mismos; y/o (ii) tengan por efecto, o con entrega de notificación resulten, en un Evento de Incumplimiento al amparo de este Contrato.

7. **Pago de Impuestos y Costos.** El ESTADO deberá de pagar todos los gastos relacionados con la celebración de este Contrato. El pago de los impuestos que se generen con motivo de la celebración y ejecución de este Contrato, serán a cargo de la parte que resulte obligada al pago de los mismos de acuerdo con lo establecido por la ley aplicable.

8. **Otras Aseveraciones.** El ESTADO deberá celebrar los documentos, contratos, convenios y cualesquier actos para tomar las medidas correspondientes según BANCO INTERACCIONES requiera de tiempo en tiempo de forma razonable a efecto de llevar a cabo de manera más eficiente el objeto y propósito de los documentos de la operación y para establecer, proteger y perfeccionar los derechos y recursos creados o que se pretenden crear a favor de BANCO INTERACCIONES conforme a los documentos de la operación.

9. **Cumplimiento de otros Endeudamientos.** El ESTADO deberá cumplir, en todo momento, con el pago, cuando sea exigible, de cualquier monto de principal o interés derivado de cualquiera de sus otros endeudamientos distinto a este Crédito. El ESTADO deberá abstenerse de incurrir en hechos o actos que actualicen cualquier evento especificado en cualquier pagaré, contrato, instrumento u otro documento que evidencie o esté relacionado con cualesquiera endeudamiento si el efecto de lo ocurrido y/o la continuación de dicho evento es causa de, o permite al acreedor, tenedor o tenedores de dicho endeudamiento (o a un fiduciario o agente o cuenta de dicho tenedor o tenedores) ocasionar que dicho endeudamiento se vuelva exigible, o que sea prepagado totalmente (ya sea por remisión, compra, oferta de compra o de otra manera) antes de su fecha de vencimiento o que haga que la tasa de interés establecida en el mismo se incremente.

10. **Efecto Material Adverso.** El ESTADO deberá abstenerse de llevar a cabo actos que tengan un Efecto Material Adverso, sobre la condición (financiera u otra) del ESTADO o sobre activos o derechos propiedad del ESTADO.

11. **Evento Negativo sobre Capacidad de Cumplimiento.** El ESTADO deberá abstenerse de llevar a cabo actos que tengan un efecto sustancial negativo sobre la capacidad del ESTADO para cumplir puntualmente cualquiera de sus obligaciones de pago bajo este Contrato.

12. **Reporte de Litigios.** El ESTADO deberá entregar a BANCO INTERACCIONES dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal un reporte en donde se indique la existencia de cualquier demanda, acción, litigio, reclamación o procedimiento que pueda resultar en un Efecto Material Adverso; en el entendido que a solicitud de BANCO INTERACCIONES, el ESTADO proporcionará información adicional en relación con dichas demandas, acciones, litigios, reclamaciones o procedimientos.

13. **Condiciones Preferentes** El ESTADO no podrá otorgar a otros acreedores, condiciones preferentes en cuanto a garantías o flujo de pago que subordinen la posición de BANCO INTERACCIONES.

14. **Créditos adicionales.** El ESTADO no podrá contratar o garantizar créditos adicionales sin el consentimiento previo y por escrito de BANCO INTERACCIONES.

15. **Registro Federal.** El ESTADO deberá: (a) entregar a BANCO INTERACCIONES dentro de un plazo no mayor a 15 (QUINCE) días hábiles contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, el acuse de recibo con fecha y hora de recepción de la solicitud de inscripción de este Contrato; (b) contar con la inscripción en el Registro Federal, en el plazo estipulado por la Ley de Disciplina Financiera (c) en su caso informar a BANCO INTERACCIONES la prevención que emita el Registro Federal cuando éste detecte inconsistencias u omisiones en la solicitud de inscripción, dentro de los 3 (TRES) días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba; (d) entregar a BANCO INTERACCIONES copia de la constancia de inscripción emitida por el Registro Federal del presente Contrato, en un plazo no mayor a 5 (CINCO) días hábiles posteriores a su recepción. En caso, de que hubiera transcurrido el plazo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y su Reglamento para llevar a cabo la inscripción de este Contrato, el ESTADO deberá informar a BANCO INTERACCIONES el motivo que origine dicho atraso.

DÉCIMA SEXTA. Eventos de Incumplimiento y Vencimiento Anticipado. (1). **Supuestos.** El acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos o circunstancias constituirá un **Evento de Incumplimiento** conforme al presente Contrato: (a) si el ESTADO incumple una o más de sus obligaciones de pago derivadas de este Contrato y/o los Pagarés, sin duplicidad, incluyendo (pero sin estar limitado a) cualquier amortización de capital y/o pago de intereses pagaderos y/o pago de comisiones bajo este Contrato y/o los Pagarés, sin duplicidad, por un periodo de 1 (un) día o más contados a partir del día en el que el referido pago debió efectuarse; o (b) el incumplimiento por parte del ESTADO con cualesquiera de las obligaciones previstas en la cláusula inmediata anterior y las señaladas en los anexos de este Contrato, o (c) la circunstancia de que cualquier declaración o certificación realizada por o a nombre del ESTADO (i) en el presente Contrato o cualesquiera de los anexos del mismo resultase falso o que el contenido de dicha declaración, garantía o certificación resultase errónea en cualquier aspecto importante y tenga por consecuencia inducir o mantener en el error en cualquier aspecto a BANCO INTERACCIONES, o (ii) en cualesquier aviso u otro certificado, documento, estado financiero u otro documento entregado conforme al presente Contrato, resultase falso o que el contenido de dicha declaración o certificación resultase errónea en cualquier aspecto importante y tenga como consecuencia inducir o mantener en el error en cualquier aspecto a BANCO INTERACCIONES, siempre y cuando dicho aviso, certificado, documento, estado financiero u otro documento no es corregido por el ESTADO dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a partir de que cualquier empleado de confianza tuvo conocimiento del error o la falsedad del mismo; o (d) el ESTADO admita por escrito su imposibilidad de, o esté imposibilitado para pagar la generalidad de sus deudas al momento en que éstas se vuelvan exigibles; o (e) si ocurre una circunstancia o evento que tenga un **Efecto Material Adverso**; o (f) el ESTADO no obtenga, renueve, modifique, mantenga o cumpla con cualquier **Autorización Gubernamental** necesaria para el cumplimiento de este Contrato y los Pagarés, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales a partir de que dicha **Autorización Gubernamental** sea necesaria. Asimismo, si cualquiera de dichas **Autorizaciones Gubernamentales** es revocada, terminada, retirada, suspendida, modificada o desechada o deje de surtir efectos o un tercero o el propio ESTADO inicie cualquier procedimiento para revocar, terminar, retirar, suspender, modificar o desechar dicha **Autorización Gubernamental**, siempre y cuando el ESTADO no subsane dicha situación dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que tuvo conocimiento o no tome las medidas suficientes, a juicio de BANCO INTERACCIONES, a fin de subsanar dicha situación; o (g) si el ESTADO lleva a cabo cualquier acto jurídico tendiente a invalidar, nulificar o terminar, total o parcialmente este Contrato.

(2). **Declaración de Incumplimiento.** (a) A partir del acontecimiento de cualquiera de los **Eventos de Incumplimiento** mencionados en el punto anterior que antecede, BANCO INTERACCIONES podrá, a su entera discreción, notificar al ESTADO de la existencia de un **Evento de Incumplimiento**. El ESTADO deberá contestar dicha notificación entregando cualquier información que considere importante respecto de dicho acontecimiento dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación (salvo que dicha notificación hubiere derivado del acontecimiento señalado en el inciso (a) y (c) del punto anterior, en cuyo caso, el ESTADO tendrá 5 (cinco) días naturales para contestar); (b) Vencido ese plazo, independientemente de que el ESTADO haya dado contestación o no, BANCO INTERACCIONES, tendrá el derecho, más no la obligación, de declarar un **Evento de Incumplimiento** conforme al presente Contrato y por lo tanto: y (i) el Crédito se vencerá anticipadamente y todas las cantidades adeudadas por el ESTADO a BANCO INTERACCIONES bajo este Contrato serán exigibles y pagaderas.

(3). **Otros Recursos.** A partir del acontecimiento de y durante la continuación de un **Evento de Incumplimiento**, BANCO INTERACCIONES podrá ejercer cualquier o todos los derechos y recursos,

incluyendo, sin limitar, o sin perjuicio de los demás derechos y recursos de **BANCO INTERACCIONES** todos y cualesquier derechos y recursos disponibles en virtud de cualesquiera **Documentos de la Operación** y de la Ley Aplicable.

DÉCIMA SÉPTIMA. Supervisión. **BANCO INTERACCIONES** a partir de esta fecha y en todo tiempo que el **ESTADO** le adeude alguna cantidad por motivo de este Contrato, tendrá el derecho de nombrar un supervisor que vigile el exacto cumplimiento de las obligaciones del **ESTADO** asumidas en este Contrato.

El supervisor que se nombre, tendrá libre acceso a las oficinas, libros de contabilidad y documentos del **ESTADO**, quien se obliga a otorgarle todas las facilidades necesarias para que cumpla con su cometido, así como a cubrirle sus honorarios y gastos que la propia supervisión origine.

DÉCIMA OCTAVA. Costos y Gastos. El **ESTADO** deberá pagar todas las contribuciones que sean pagaderas o determinadas como pagaderas en relación con la celebración, otorgamiento, registro e inscripción de este Contrato o cualquier otro Documento de la Operación o cualquier otro documento que pueda ser otorgado en relación con este Contrato, y conviene en mantener a salvo al **BANCO INTERACCIONES** de cualesquiera responsabilidades con respecto o que resulten de un retraso en el pago u omisión en el pago de dichas contribuciones. En caso de que **BANCO INTERACCIONES** se vea en la necesidad de sufragar alguno de los gastos antes mencionados, el **ESTADO** se obliga a reembolsárselos de inmediato, autorizando expresamente a **BANCO INTERACCIONES**, para que lo incluya en el importe de los referidos conceptos de las solicitudes de pago

En caso de litigio para que **BANCO INTERACCIONES** obtenga el pago de la suma principal del Crédito, así como los intereses generados y todos los demás accesorios, el **ESTADO** se obliga a pagarle los gastos y honorarios legales razonables comprobados, mismos que serán calculados sobre las cantidades reclamadas.

DÉCIMA NOVENA. Título Ejecutivo. En términos del artículo 68 de la LIC, este Contrato acompañado de los estados de cuenta certificados por contador facultado por **BANCO INTERACCIONES** será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni acompañar la solicitud de disposición o algún otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello, hará prueba plena respecto al adeudo del **ESTADO**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMA. De la Cesión del Crédito. Para la cesión de los derechos y obligaciones derivados de este Contrato, las partes estarán a lo siguiente:

a. **BANCO INTERACCIONES** podrá ceder y de cualquier otra forma transmitir todo o parte de sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato y/o cualesquier otros **Documentos de la Operación**, aún antes del vencimiento del Crédito, mediante aviso por escrito al **ESTADO**, de conformidad con la normatividad aplicable: (i) a cualquier otra institución de crédito u otras entidades que formen parte del sistema financiero mexicano, o (ii) a un fideicomiso o vehículo similar cuyo objeto sea el bursatilizar en el mercado de valores mexicano, los derechos de cobro de **BANCO INTERACCIONES** al amparo del presente Contrato, sin que se requiera el consentimiento del **ESTADO** para efectuar tales cesiones o transmisiones.

BANCO INTERACCIONES no podrá ceder este Contrato a personas físicas o morales extranjeras o gobiernos de otras naciones.

b. Las cesiones y transmisiones referidas no constituirán novación del Crédito ni del presente Contrato. A partir de cualquiera de dichas cesiones o transmisiones, el cesionario o causahabiente será considerado como "Acreditante" para efectos de este Contrato, quedando sujeto en las disposiciones del mismo, en el entendido de que, previa notificación por escrito de **BANCO INTERACCIONES** al **ESTADO**, deberá llevar todos los actos necesarios para que dicha cesión en caso de ser necesario, se inscriba en el Registro Estatal y en el Registro Federal.

VIGÉSIMA PRIMERA. Ilegalidad; Incremento en Costos. (i) Si con posterioridad a la fecha de firma de este Contrato, se modifica cualquier ley, reglamento, circular u otra disposición aplicable a **BANCO INTERACCIONES**, a cualquiera de sus oficinas encargadas de la administración y del fondeo del Crédito, o se cambia la interpretación de cualquiera de los mismos y, como consecuencia de lo anterior, es ilegal que **BANCO INTERACCIONES** haga o mantenga vigente el Crédito, de inmediato el **ESTADO**, a solicitud de **BANCO INTERACCIONES**, pagará anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, sin pena o comisión alguna, conjuntamente con los intereses devengados y las cantidades requeridas para compensar a **BANCO INTERACCIONES** por cualquier costo o gasto adicional en que hubiere incurrido como consecuencia de dicho pago anticipado desde la fecha del último pago de intereses sobre el Crédito hasta la fecha del pago

anticipado; (ii) Si con posterioridad a la fecha de firma de este Contrato, se modifica cualquier ley, reglamento, circular u otra disposición (incluyendo, sin limitación alguna, requisitos referentes a capitalización de instituciones de banca múltiple, reservas, depósitos, contribuciones, ordinarias o extraordinarias, impuestos y otras condiciones) aplicables a BANCO INTERACCIONES, a cualquiera de sus oficinas encargadas de la administración y del fondeo del Crédito o se cambiare la interpretación por cualquier tribunal o autoridad competente de cualquiera de las mismas, o sucediere algún evento (sujeto o no al control del ESTADO) y como consecuencia de cualquiera de los hechos anteriores, aumenta el costo para BANCO INTERACCIONES de hacer o mantener vigente el Crédito, el ESTADO pagará a BANCO INTERACCIONES, el último día del Periodo de Intereses vigente en dicho momento, las cantidades adicionales, razonables y comprobadas, que se requieran para compensar a BANCO INTERACCIONES por dicho aumento en el costo o disminución de ingresos. En la solicitud de que se trate, se especificarán las causas del aumento en el costo o disminución de ingresos, así como sus respectivos cálculos y, salvo error en dichos cálculos, la determinación de BANCO INTERACCIONES será concluyente y obligatoria para el ESTADO.

VIGÉSIMA SEGUNDA. De los Impuestos. El ESTADO pagará a BANCO INTERACCIONES, las sumas de principal, intereses y otras sumas pagaderas conforme a este Contrato, libres, exentas y sin deducción, carga o cualquier otra responsabilidad fiscal que grave dichas cantidades en la actualidad o en el futuro, pagaderos en cualquier jurisdicción en los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA TERCERA. Reserva Legal. En su caso, la invalidez, nulidad o ilicitud de una o más de las cláusulas o estipulaciones contenidas en este Contrato o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud del mismo, no afectará la validez o exigibilidad del mismo en general, ni de las demás cláusulas o estipulaciones o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud del mismo, sino que éste o éstos deberán interpretarse como si la cláusula o estipulación declarada inválida, nula o ilícita por la autoridad jurisdiccional competente, nunca hubiere sido escrita.

VIGÉSIMA CUARTA. Información Crediticia. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el ESTADO en este acto autoriza a BANCO INTERACCIONES para realizar, durante la vigencia del presente Contrato, consultas periódicas y proporcionar información a las sociedades de información crediticia respecto del historial crediticio del ESTADO. En adición a las instituciones señaladas en la LIC, el ESTADO autoriza a BANCO INTERACCIONES para que, durante las vigencias del Contrato divulgue la información que se derive de las operaciones a que se hace referencia en los Documentos de la Operación, en la medida en que lo requiera la Ley Aplicable, el Banco de México y demás Autoridades Gubernamentales que correspondan.

VIGÉSIMA QUINTA. Domicilios. Las partes designan como su domicilio para todos los efectos legales, los que se indican en sus declaraciones de este Contrato. Cualquier cambio de domicilio deberá ser comunicado a BANCO INTERACCIONES por escrito, dentro de los 3 (TRES) días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar el cambio. En caso de no hacerlo, todos los avisos y notificaciones y demás diligencias extrajudiciales y judiciales que se le hagan en el domicilio indicado surtirán plenamente sus efectos.

VIGÉSIMA SEXTA. Títulos del Clausulado. Los títulos de cada cláusula, se utilizan exclusivamente como referencia y no pretenden definir o limitar el alcance de ninguna de las previsiones contenidas en las mismas, por lo que, para su interpretación y aplicación se estará al contenido de la cláusula y no a su título.

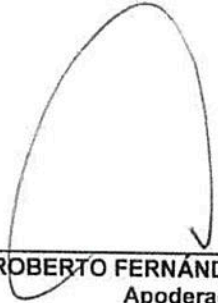
VIGÉSIMA SÉPTIMA. Leyes y Tribunales. Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del Contrato, las partes aceptan someterse, a las leyes y tribunales competentes de la Ciudad México o los de la ciudad capital del ESTADO, a elección de la parte actora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros.


El presente Contrato previa lectura por las partes contratantes, es firmado el 24 de noviembre de 2017, quedando una copia del mismo en poder de cada una de las partes contratantes.

[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO, SIGUE HOJA DE FIRMAS]


a

"BANCO INTERACCIONES"
BANCO INTERACCIONES, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES


LIC. ROBERTO FERNÁNDEZ VALDERRAMA
Apoderado


SR. FEDERICO NOEL CASTILLO SÁNCHEZ
MEJORADA
Apoderado

"ESTADO"
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.


C. GUILLERMO MORENO CHAZARINI
Secretario de Finanzas y Planeación

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE QUIROGRAFARIO, CELEBRADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, COMO ACREDITANTE Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, COMO ACREDITADO.

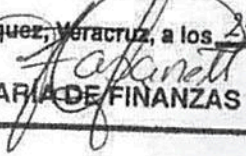
Interacciones
Servicio al Cliente
Tel. Do. 800 711 1100
Estado de Veracruz

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESTATAL

De conformidad con lo establecido en los Artículos 19 Y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 1º fracción VI, 323 fracción X, 339, 340, 341, 342, 344 y 347 del Código Financiero; artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz; Artículo 1, 12 fracción IV, 28 fracción V, 29 fracción III y 32 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; así como, en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento, el presente documento queda inscrito en el Registro Público de Deuda Estatal bajo el número:

SFP / 120 / 2017 a fojas 191 Tomo J de fecha 24 de Noviembre de 2017

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 24 días del mes de Noviembre de 2017


SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ANEXO A

ANEXO A DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE QUIROGRAFARIO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, CELEBRADO ENTRE BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, COMO ACREDITANTE, A QUIEN SE DENOMINÓ "BANCO INTERACCIONES", Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, COMO ACREDITADO, A QUIEN SE DENOMINÓ EL "ESTADO".

(1) MONTO DEL CRÉDITO: \$2,150,000,000.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
(2) DESTINO DEL CRÉDITO: Cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.
(3) PERIODO DE REVOLVENCIA: A diversos plazos durante la vigencia del presente Contrato, sin exceder de la FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO.
(4) CONDICIONES DE DISPOSICIÓN: La suscripción previa del pagaré que documente la disposición del Crédito, sin que su fecha de vencimiento exceda de la FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO.
(5) CUENTA DE DISPOSICIÓN: 300185426
(6) COMISIÓN POR APERTURA DEL CRÉDITO: No aplica.
(7) FECHA DE PAGO DE LA COMISIÓN POR APERTURA DEL CRÉDITO: No aplica.
(8) COMISIÓN POR DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO: La cantidad equivalente a 2.75% (DOS PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del monto dispuesto, más el impuesto al Valor Agregado.
(9) FECHA DE PAGO DE LA COMISIÓN POR DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO: En la fecha de cada disposición del Contrato de Crédito.
(10) FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO: La vigencia del Contrato será de 279 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE) días naturales contados a partir de la fecha de firma, en el entendido que la fecha de vencimiento será el día 29 de agosto de 2018.
(11) FORMA DE PAGO DE CAPITAL: En las fechas y por los montos que se establezcan en el pagaré que se suscriba al momento de cada disposición del Crédito, sin que su fecha de vencimiento exceda de la FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO.
(12) FUENTE DE PAGO: Los Ingresos Propios del ESTADO.
(13) CUENTA DE PAGO: 300185426 clabe 037180003001854268 apertura en Banco Interacciones a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz.
(14) TASA DE INTERÉS ORDINARIA: La que resulte de sumar 2.0 (DOS) puntos porcentuales a la TASA TIIE durante los primeros 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato. En caso de que el presente Contrato no se encuentre inscrito en el Registro Federal dentro de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, BANCO INTERACCIONES a partir del día siguiente de que transcurra dicho plazo, aplicará la Tasa de Interés Ordinaria que resulte de sumar 2.95 (DOS PUNTO NOVENTA Y CINCO) puntos porcentuales a la TASA TIIE. Si con posterioridad a plazo señalado en el párrafo anterior el ESTADO entrega a BANCO INTERACCIONES evidencia de la inscripción del presente Contrato en el Registro Federal, BANCO INTERACCIONES para el siguiente periodo de pago procederá a aplicar la Sobretasa originalmente establecida.
(15) TASA DE REFERENCIA APLICABLE: La Tasa aplicable para calcular los intereses ordinarios, será la que Banco de México dé a conocer en su portal de Internet, en la fecha de inicio de cada periodo mensual en que se devenguen los intereses, en el entendido de que, para los días inhábiles en los que no se dé a conocer dicha tasa, se aplicará la publicada el día hábil inmediato anterior.
(16) PUNTOS PORCENTUALES ADICIONALES: Los puntos porcentuales que correspondan de acuerdo con el punto (14) de este ANEXO A que señala la TASA DE INTERÉS ORDINARIA.

(17) PERIODO DE CÁLCULO DE INTERESES:

En forma mensual sobre saldos insolutos de conformidad con los periodos indicados en el pagaré que documente cada disposición del Crédito.

(18) FORMA DE PAGO DE LOS INTERESES ORDINARIOS:

Mensual vencido sobre saldos insolutos, de conformidad con los periodos indicados en el pagaré que documente cada disposición del Crédito.

(19) TASAS SUSTITUTAS:

a. El Costo de Captación a Plazo de Pasivos denominados en moneda nacional que Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de Banca Múltiple, que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en su portal de Internet (www.banxico.gob.mx), siendo aplicable para el cálculo de los intereses la señalada en el punto (15) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Tasa de Referencia Aplicable.

b. La tasa de rendimiento de Certificados de la Tesorería de la Federación en colocación primaria (CETES), a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éstos, que Banco de México dé a conocer en su portal de Internet (www.banxico.gob.mx) siendo aplicable para el cálculo de los intereses la señalada en el punto (15) del Anexo A de este Contrato, bajo el rubro Tasa de Referencia Aplicable.

(20) FONDO DE RESERVA:

La cantidad equivalente al 5.523% (CINCO PUNTO QUINIENTOS VEINTITRÉS POR CIENTO) de cada disposición del Crédito y que se constituirá en la fecha de cada disposición.

En el caso de que el ESTADO se encuentre en el supuesto establecido en el inciso C del numeral 21 de este Anexo A, el ESTADO faculta a BANCO INTERACCIONES, a cargar de la Cuenta de Disposición la cantidad total del Fondo de Reserva, para su aplicación como Comisión por Gestión y Mantenimiento incluyendo el Impuesto al Valor Agregado que se genere.

BANCO INTERACCIONES en caso de que el ESTADO, con posterioridad al cargo que haya hecho de la cantidad que constituya el Fondo de Reserva en la Cuenta de Disposición y su aplicación como Comisión por Gestión y Mantenimiento, le bonificará en la fecha del último pago la cantidad total del Fondo de Reserva, que le haya cargado de la Cuenta de Disposición como Comisión por Gestión y Mantenimiento, sujeto a que el ESTADO se encuentre al corriente de todas las obligaciones de pago establecidas en el presente Contrato.

(21) OBLIGACIONES ADICIONALES:

A. El ESTADO a partir de la fecha de firma del presente Contrato deberá publicar en su portal de internet o en cualquier otra fuente pública, (gaceta, diario, periódico oficial, diario de circulación nacional, o cualquier otra) su reporte trimestral de finanzas públicas (ingresos, egresos, balance general), deuda pública e información contable, presupuestaria y programática en un plazo máximo de 45 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre natural (marzo, junio, septiembre, diciembre), estando de acuerdo el ESTADO en que se aplique lo siguiente:

(i) Si en un plazo de 45 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre natural (marzo, junio, septiembre, diciembre), esta no es hecha pública, se procederá para el siguiente trimestre natural, a incrementar la tasa de interés ordinaria en los puntos porcentuales que sean equivalentes al 25% del margen o sobretasa establecido en el contrato, siempre y cuando el contrato de crédito cuente con saldo vigente.

En el momento en que el ESTADO cumpla con la publicación atrasada a satisfacción de BANCO INTERACCIONES, se procederá en el siguiente periodo de pago a aplicar la sobretasa originalmente establecida.

En tanto no se cumpla con alguna de las condiciones antes indicadas, el ESTADO no podrá realizar nuevas disposiciones al amparo del presente contrato, debiendo autorizar BANCO INTERACCIONES que se realicen nuevas disposiciones.

(ii) Si durante 2 trimestres naturales consecutivos el ESTADO no actualiza y publica su reporte de finanzas en los plazos arriba mencionados, BANCO INTERACCIONES podrá si lo considera conveniente, dar por vencido anticipadamente el presente crédito, así como todos los demás otorgados al ESTADO.

BANCO INTERACCIONES en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar los plazos indicados en los párrafos anteriores las veces que sea necesario y por el plazo que considere conveniente. BANCO INTERACCIONES se reserva el derecho de cancelar en cualquier tiempo las prórrogas que en su caso autorice.

B. El día 25 de los meses de noviembre, diciembre, marzo, junio y septiembre, de cada año en el que se encuentre vigente el presente Contrato, BANCO INTERACCIONES, calculará la Probabilidad de Incumplimiento (PI) y la multiplicará por la Severidad de la Perdida (SP) que corresponda al Crédito, de conformidad con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (Circular Única de Bancos)". En caso de que el resultado de la multiplicación antes mencionada sea superior a 0.99% (CERO PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO), el ESTADO deberá pagar a BANCO INTERACCIONES una Comisión por Gestión y Mantenimiento, por la cantidad equivalente al Fondo de Reserva en la que se incluye el Impuesto al Valor Agregado (Gasto Adicional Contingente).

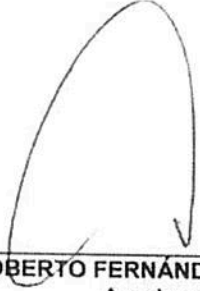
En el caso de que se hubiese aplicado el Fondo de Reserva como pago de la Comisión por Gestión y Mantenimiento, y en cálculos trimestrales posteriores se verifique un resultado superior al obtenido en el

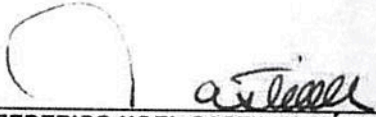
cálculo inmediato anterior, el ESTADO pagará a BANCO INTERACCIONES una Comisión de Gestión y Mantenimiento equivalente al monto de la diferencia resultante.

Los términos y condiciones de este Anexo A, son en este acto incorporados y forman parte del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Quirografario, como si dichos términos y condiciones estuviesen totalmente previstos en el Contrato antes mencionado.

Leído que es este Anexo A, es firmado el 24 de noviembre de 2017 quedando una copia del mismo en poder de cada una de las partes contratantes.

"BANCO INTERACCIONES"
BANCO INTERACCIONES, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES


LIC. ROBERTO FERNÁNDEZ VALDERRAMA
Apoderado


SR. FEDERICO NOEL CASTILLO SÁNCHEZ
MEJORADA
Apoderado

"ESTADO"
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.


C. GUILLERMO MORENO CHAZZARINI
Secretario de Finanzas y Planeación

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ANEXO A DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE QUIROGRAFARIO, CELEBRADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, COMO ACREDITANTE Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, COMO ACREDITADO.

Interacciones
Cuenta Quirografaria
Ve. Do. JUCHITÁN
Estando por 